

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2003 00136 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidara designada dentro del presente tramite, allego prueba que acredita la defunción de la deudora **CARMEN RAMIREZ**, considera esta operadora judicial dicha circunstancia, en atención a la calidad de comerciante de la deudora, y la consecencial finalización de la actividad mercantil, genera la terminación automática del presente proceso, tal como lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia devolviendo a los juzgados originarios los procesos que hayan sido remitidos para ser incorporados al trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación automática del presente tramite, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a los juzgados originarios los procesos que hayan sido remitidos para ser incorporados al trámite liquidatorio.

TERCERO: ARCHIVARSE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de los deudores MARINA SUAREZ DE PARRA y JESUS RAMON PARRA SUAREZ, relativa a que se decrete la ausencia del título ejecutivo complejo cedido por el BANCO AV VILLAS al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE; esta operadora judicial dispone advertirle al togado que tal pedimento no es procedente por cuanto al momento de incorporarse el proceso hipotecario donde se estaba ejecutando la obligación referida, ya se había proferido las respectiva sentencia sumado a que habiéndose efectuado la graduación de los créditos denunciados, no se solicitó de manera alguna la exclusión del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juicio Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2007 00090 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses por mora en el pago de la misma debían calcularse conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, como se evidencia en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente manera:

COSTAS SENTENCIA 16-04-2011	
CAPITAL	\$11.525.101,00
INTERESES MORATORIOS	\$3.749.499,53
TOTAL	\$15.274.600,53

COSTAS SENTENCIA 10-10-2012	
CAPITAL	\$1.950.000
INTERESES MORATORIOS	\$744.250
TOTAL	\$2.694.250

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 17.968.850,53

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS**

CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.968.850,53), correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soportes
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión del apoderado de la demandante **NOHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUTH** del ejercicio de la profesión de abogado y como quiera que dicha demandante dentro de la oportunidad legal señalada por el artículo 160 del C.G.P. no compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, el despacho procede a reanudar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada **JENNY JOHANNA CARVAJAL GRIMALDO**, relativa a que se libren los oficios a las entidades bancarias para el levantamiento de las cautelas decretadas dentro del proceso de la referencia, es preciso advertirle a la peticionaria que revisado acuciosamente el expediente, se evidenció que si bien en auto del 23 de julio de 2014, el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, decreto el embargo y retención de las sumas de dinero de su propiedad en las diferentes entidades bancarias, no obra en el plenario prueba que se haya librado comunicación alguna para el perfeccionamiento de dicha cautela, razón por la cual esta operadora no puede ordenar se libren oficios para su levantamiento.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias De Al
MARIA ELENA ARIAS DE AL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2014 00016 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que en la modificación a la liquidación efectuada en proveído del 28 de agosto de 2019, se incurrió en un error al momento de aplicar los abonos efectuados a la obligación aquí ejecutada; efectuada acuciosamente la revisión del expediente y de la liquidación de crédito referida, se evidencia que en efecto, tal como lo indica el profesional del derecho que representa a la parte demandante, en la modificación de crédito realizada por este despacho en proveído del 28 de agosto de 2019 y que obra a folios 174 a 175 de este cuaderno, se incurrió en un error aritmético al momento de aplicar los abonos, en tanto que se incluyó la suma de \$40.000.000 como abono para la fecha de 20 de abril de 2016, cuando dicho valor corresponde a la sumatoria de dos abonos efectuados por las sumas de \$20.000.000 cada uno, previamente reconocidos en la anterior liquidación practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En tal virtud, en aplicación del artículo 132 del C.G. del P., en aras de garantizar el principio de igualdad entre las partes, resguardar los derechos patrimoniales de las mismas y evitar futuras nulidades, se dispondrá corregir la modificación a la liquidación de crédito efectuada en auto del 28 de agosto de 2019, la cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	% INTERES	CAPITAL	INTERES	SUB TOTAL	ABONO	SALDO ADEUDADO
2012-04-29	2012-04-29	2,57	75.000.000,00	64.125,00	64.125,00	0,00	64.125,00
2012-04-30	2012-04-30	2,57	75.000.000,00	64.125,00	128.250,00	0,00	128.250,00
2012-05-01	2012-05-31	2,57	75.000.000,00	1.923.750,00	2.052.000,00	0,00	2.052.000,00
2012-06-01	2012-06-30	2,57	75.000.000,00	1.923.750,00	3.975.750,00	0,00	3.975.750,00
2012-07-01	2012-07-31	2,61	75.000.000,00	1.955.625,00	5.931.375,00	0,00	5.931.375,00
2012-08-01	2012-08-31	2,61	75.000.000,00	1.955.625,00	7.887.000,00	0,00	7.887.000,00
2012-09-01	2012-09-30	2,61	75.000.000,00	1.955.625,00	9.842.625,00	0,00	9.842.625,00
2012-10-01	2012-10-31	2,61	75.000.000,00	1.958.750,00	11.801.375,00	0,00	11.801.375,00
2012-11-01	2012-11-30	2,61	75.000.000,00	1.958.750,00	13.760.125,00	0,00	13.760.125,00
2012-12-01	2012-12-31	2,61	75.000.000,00	1.958.750,00	15.718.875,00	0,00	15.718.875,00
2013-01-01	2013-01-31	2,59	75.000.000,00	1.945.625,00	17.664.500,00	0,00	17.664.500,00
2013-02-01	2013-02-28	2,59	75.000.000,00	1.945.625,00	19.610.125,00	0,00	19.610.125,00
2013-03-01	2013-03-31	2,59	75.000.000,00	1.945.625,00	21.555.750,00	0,00	21.555.750,00
2013-04-01	2013-04-30	2,60	75.000.000,00	1.953.125,00	23.508.875,00	0,00	23.508.875,00
2013-05-01	2013-05-31	2,60	75.000.000,00	1.953.125,00	25.462.000,00	0,00	25.462.000,00
2013-06-01	2013-06-30	2,60	75.000.000,00	1.953.125,00	27.415.125,00	0,00	27.415.125,00
2013-07-01	2013-07-31	2,54	75.000.000,00	1.906.875,00	29.322.000,00	0,00	29.322.000,00
2013-08-01	2013-08-31	2,54	75.000.000,00	1.906.875,00	31.228.875,00	0,00	31.228.875,00



2013-09-01	2013-09-30	2,54	75.000.000,00	1.906.875,00	33.135.750,00	0,00	33.135.750,00
2013-10-01	2013-10-31	2,48	75.000.000,00	1.861.250,00	34.997.000,00	0,00	34.997.000,00
2013-11-01	2013-11-30	2,48	75.000.000,00	1.861.250,00	36.858.250,00	0,00	36.858.250,00
2013-12-01	2013-12-31	2,48	75.000.000,00	1.861.250,00	38.719.500,00	0,00	38.719.500,00
2014-01-01	2014-01-31	2,46	75.000.000,00	1.842.500,00	40.562.000,00	0,00	40.562.000,00
2014-02-01	2014-02-28	2,46	75.000.000,00	1.842.500,00	42.404.500,00	0,00	42.404.500,00
2014-03-01	2014-03-31	2,46	75.000.000,00	1.842.500,00	44.247.000,00	0,00	44.247.000,00
2014-04-01	2014-04-30	2,45	75.000.000,00	1.840.625,00	46.087.625,00	0,00	46.087.625,00
2014-05-01	2014-05-31	2,45	75.000.000,00	1.840.625,00	47.928.250,00	0,00	47.928.250,00
2014-06-01	2014-06-30	2,45	75.000.000,00	1.840.625,00	49.768.875,00	0,00	49.768.875,00
2014-07-01	2014-07-31	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	51.581.375,00	0,00	51.581.375,00
2014-08-01	2014-08-31	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	53.393.875,00	0,00	53.393.875,00
2014-09-01	2014-09-30	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	55.206.375,00	0,00	55.206.375,00
2014-10-01	2014-10-31	2,40	75.000.000,00	1.797.500,00	57.003.875,00	0,00	57.003.875,00
2014-11-01	2014-11-30	2,40	75.000.000,00	1.797.500,00	58.801.375,00	0,00	58.801.375,00
2014-12-01	2014-12-31	2,40	75.000.000,00	1.797.500,00	60.598.875,00	0,00	60.598.875,00
2015-01-01	2015-01-31	2,40	75.000.000,00	1.801.250,00	62.400.125,00	0,00	62.400.125,00
2015-02-01	2015-02-28	2,40	75.000.000,00	1.801.250,00	64.201.375,00	0,00	64.201.375,00
2015-03-01	2015-03-31	2,40	75.000.000,00	1.801.250,00	66.002.625,00	0,00	66.002.625,00
2015-04-01	2015-04-30	2,42	75.000.000,00	1.816.250,00	67.818.875,00	0,00	67.818.875,00
2015-05-01	2015-05-31	2,42	75.000.000,00	1.816.250,00	69.635.125,00	0,00	69.635.125,00
2015-06-01	2015-06-30	2,42	75.000.000,00	1.816.250,00	71.451.375,00	0,00	71.451.375,00
2015-07-01	2015-07-08	2,41	75.000.000,00	1.805.625,00	73.257.000,00	\$20.000.000	53.257.000,00
2015-07-09	2015-07-31	2,41	75.000.000,00	1.805.625,00	53.257.000,00	0,00	53.257.000,00
2015-08-01	2015-08-31	2,41	75.000.000,00	1.805.625,00	55.062.625,00	0,00	55.062.625,00
2015-09-01	2015-09-30	2,41	75.000.000,00	1.805.625,00	56.868.250,00	0,00	56.868.250,00
2015-10-01	2015-10-31	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	58.680.750,00	0,00	58.680.750,00
2015-11-01	2015-11-05	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	60.493.250,00	\$20.000.000	40.493.250,00
2015-11-06	2015-11-30	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	40.493.250,00	0,00	40.493.250,00
2015-12-01	2015-12-31	2,42	75.000.000,00	1.812.500,00	42.305.750,00	0,00	42.305.750,00
2016-01-01	2016-01-31	2,46	75.000.000,00	1.845.000,00	44.150.750,00	0,00	44.150.750,00
2016-02-01	2016-02-29	2,46	75.000.000,00	1.845.000,00	45.995.750,00	0,00	45.995.750,00
2016-03-01	2016-03-31	2,46	75.000.000,00	1.845.000,00	47.840.750,00	0,00	47.840.750,00
2016-04-01	2016-04-29	2,57	75.000.000,00	1.925.625,00	49.766.375,00	\$0	49.766.375,00
2016-04-30	2016-04-30	2,57	75.000.000,00	1.925.625,00	29.766.375,00	0,00	29.766.375,00
2016-05-01	2016-05-31	2,57	75.000.000,00	1.925.625,00	31.692.000,00	0,00	31.692.000,00
2016-06-01	2016-06-30	2,57	75.000.000,00	1.925.625,00	33.617.625,00	0,00	33.617.625,00
2016-07-01	2016-07-31	2,67	75.000.000,00	2.000.625,00	35.618.250,00	0,00	35.618.250,00
2016-08-01	2016-08-31	2,67	75.000.000,00	2.000.625,00	37.618.875,00	0,00	37.618.875,00
2016-09-01	2016-09-30	2,67	75.000.000,00	2.000.625,00	39.619.500,00	0,00	39.619.500,00
2016-10-01	2016-10-31	2,75	75.000.000,00	2.061.875,00	41.681.375,00	0,00	41.681.375,00



2016-11-01	2016-11-30	2,75	75.000.000,00	2.061.875,00	43.743.250,00	0,00	43.743.250,00
2016-12-01	2016-12-31	2,75	75.000.000,00	2.061.875,00	45.805.125,00	0,00	45.805.125,00
2017-01-01	2017-01-31	2,79	75.000.000,00	2.094.375,00	47.899.500,00	0,00	47.899.500,00
2017-02-01	2017-02-28	2,79	75.000.000,00	2.094.375,00	49.993.875,00	0,00	49.993.875,00
2017-03-01	2017-03-31	2,79	75.000.000,00	2.094.375,00	52.088.250,00	0,00	52.088.250,00
2017-04-01	2017-04-30	2,79	75.000.000,00	2.093.750,00	54.182.000,00	0,00	54.182.000,00
2017-05-01	2017-05-31	2,79	75.000.000,00	2.093.750,00	56.275.750,00	0,00	56.275.750,00
2017-06-01	2017-06-30	2,79	75.000.000,00	2.093.750,00	58.369.500,00	0,00	58.369.500,00
2017-07-01	2017-07-31	2,75	75.000.000,00	2.060.625,00	60.430.125,00	0,00	60.430.125,00
2017-08-01	2017-08-31	2,75	75.000.000,00	2.060.625,00	62.490.750,00	0,00	62.490.750,00
2017-09-01	2017-09-30	2,75	75.000.000,00	2.060.625,00	64.551.375,00	0,00	64.551.375,00
2017-10-01	2017-10-31	2,64	75.000.000,00	1.983.125,00	66.534.500,00	0,00	66.534.500,00
2017-11-01	2017-11-30	2,62	75.000.000,00	1.965.000,00	68.499.500,00	0,00	68.499.500,00
2017-12-01	2017-12-31	2,60	75.000.000,00	1.947.500,00	70.447.000,00	0,00	70.447.000,00
2018-01-01	2018-01-31	2,59	75.000.000,00	1.940.000,00	72.387.000,00	0,00	72.387.000,00
2018-02-01	2018-02-28	2,63	75.000.000,00	1.970.000,00	74.357.000,00	0,00	74.357.000,00
2018-03-01	2018-03-31	2,59	75.000.000,00	1.938.750,00	76.295.750,00	0,00	76.295.750,00
2018-04-01	2018-04-30	2,56	75.000.000,00	1.920.000,00	78.215.750,00	0,00	78.215.750,00
2018-05-01	2018-05-31	2,56	75.000.000,00	1.916.250,00	80.132.000,00	0,00	80.132.000,00
2018-06-01	2018-06-30	2,54	75.000.000,00	1.901.250,00	82.033.250,00	0,00	82.033.250,00
2018-07-01	2018-07-31	2,50	75.000.000,00	1.878.125,00	83.911.375,00	0,00	83.911.375,00
2018-08-01	2018-08-31	2,49	75.000.000,00	1.869.375,00	85.780.750,00	0,00	85.780.750,00
2018-09-01	2018-09-30	2,48	75.000.000,00	1.857.500,00	87.638.250,00	0,00	87.638.250,00

CAPITAL	\$75.000.000
ABONOS	\$40.000.000
INTERESES	\$87.638.250
TOTAL	\$162.638.250

Ahora, en atención a la solicitud de suspensión del proceso efectuada conjuntamente por ambos extremos procesales, cabe advertir que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, mediante proveído del 18 de marzo de 2015, se resolvió ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la modificación del crédito efectuada en auto del 28 de agosto de 2019, la cual quedara para todos los efectos, en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de



CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$162.638.250), correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54-001-3103-005-2014-00017-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**, propuesto por los señores **HENRY JAIMES SOTO** (en nombre propio y en representación de su menor hijo HANER STIBEN JAIMES JORDAN), **HENRY JOSE JAIMES JORDAN**, **EDGAR RENE JAIMES JORDAN** y **JEYSON SNEYDER JAIMES JORDAN** con el fin de que se declare que los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN**, **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBS LTDA.**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia, impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales) brindada a la paciente **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, que en su sentir le ocasionó un **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE - ESTADO COMATOSO**, razón por la cual con posterioridad a dicho procedimiento debia ser asistida permanentemente por sus familiares o paramédicos, causando en ellos una serie de perjuicios que pretenden ser resarcidos a través de este proceso. Decisión que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta seria desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

1) Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ a inicios del mes de enero de 2010, contacta los servicios profesionales del galeno EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ en la UNIDAD MEDICA LOS CAOBS de la ciudad de Cúcuta, buscando una alternativa para mejorar su apariencia física toda vez que su contextura corporal era bastante gruesa tendiente a ser

obesa y la respuesta dada por el profesional de la salud fue que se debía practicar una cirugía plástica llamada ABDOMINOPLASTIA-LIPOSUCCION DE FLANCOS, situación factico - legal que se tradujo en un contrato bilateral, de orden consensual, oneroso y por ende de adhesión; esta última característica no fue discutida ampliamente por las partes, médico-paciente, pues allí se impuso la voluntad contractual del contratista, habida cuenta que la paciente no fue informada oportuna y ampliamente de los riesgos de este tipo de cirugías, ya que se trataba de una paciente de obesidad mórbida.

2.- Que el día 5 de enero del año 2010 la ciudadana JORDAN ANTOLINEZ fue citada por el doctor VILLAMIZAR GOMEZ a la mencionada UNIDAD MEDICA para ser valorada, pues dos (02) días más tarde, el 7 de enero a las once de la mañana en la mencionada UNIDAD MEDICA LOS CAOPOS LTDA, la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ sería intervenida quirúrgicamente y a dicha cita también compareció su hija HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN.

3.- Que en la entrevista o valoración previa a la cirugía de ROSA JORDAN ANTOLINEZ por parte del facultativo EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, su hija HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN preguntó al médico sobre los riesgos que podría sufrir su progenitora, y éste le contestó *"los riesgos de toda cirugía mi niña"*, pero ésta le insistió, ¿cuáles doctor? y éste manifestó *"una inflamación, una hemorragia, un punto infectado pero nada que no pueda ser controlado por mi o por las enfermeras"* conllevando a la tranquilidad tanto de la paciente como de su hija acompañante.

4.- Que el 7 de enero la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ, fue examinada en la mencionada UNIDAD MEDICA LOS CAOPOS por el anestesiólogo PEDRO ROCHELS MARIN donde su única actuación para diagnosticarla fue mirarla y nada más, sin explicarle a que riesgos se exponía teniendo en cuenta su contextura, su edad, su peso y el tipo de cirugía a practicarle. El precitado profesional de la medicina intervino en la cirugía administrándole la anestesia general.

5.- Que el mismo día de la intervención quirúrgica, es decir, el 07 de enero de 2010, le practicaron los exámenes pre quirúrgicos a la señora ROSA JORDAN ANTOLINES, es decir, minutos previos a la intervención médica, sin tener en cuenta el peso, ya que no hubo seguimiento previo a la mencionada cirugía, su peso era de 100 kilogramos y podría tener consecuencias graves e irreversibles como efectivamente ocurrió.

6.- Que siendo las 11:45 a.m. del 07 de enero de 2010, una enfermera de la UNIDAD MÉDICA LOS CAOPOS le ayuda a poner las llamadas medias antiembolicas a la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ y la canaliza, la sientan en una silla de ruedas y la trasladan a la sala de cirugía, fue entonces la última vez que la vio su hija HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN con buena salud y en sus 5 sentidos, es decir, consciente y orientada, estado de salud muy diferente al cuadro vegetativo que presenta ROSA JORDAN ANTOLINEZ hoy por hoy.

7.- Que siendo las 2:30 p.m. la hija de ROSA JORDAN ANTOLINEZ, HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN se acerca al stand de enfermería y preguntó por su progenitora, y fue el galeno -anestesiólogo- PEDRO ROCHELS MARIN quien le dijo: *"acabamos la cirugía, salió bien, la tenemos en la sala de recuperación, tan pronto se sienta mejor la llevamos a la habitación"*, fue la explicación dada por el profesional y ante esta

respuesta, los parientes de ROSA JORDÁN ANTOLINEZ continuaban tranquilos pues confiaban en la palabra del personal de la clínica, sin imaginarse lo que realmente estaba ocurriendo.

8.- Que pasaron tres (03) horas aproximadamente del primer reporte médico y a eso de las cinco (05) de la tarde, el mismo galeno PEDRO ROCHELS MARIN, le dice a KATHERINE JAIMES JORDAN: *"despertó con dolor, y se le aplicaron unos medicamentos, pero no es nada grave, apenas despierte completamente se trasladará a la habitación"* fue entonces cuando los parientes empezaron a preocuparse sospechando que algo grave estaba sucediendo, habida cuenta que transcurría el tiempo y no podían ver a la paciente.

9.- Que pasaron las horas y la incertidumbre crecía en HERLIN KATERINE JAIMES JORDAN y demás familiares que habían llegado, cuando apareció el médico EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, y les informó que la señora ROSA JORDÁN ANTOLINES *"se había complicado que sería llevada a la clínica Santa Ana"*, entonces la referida hija le preguntó qué era lo que pasaba, si ya el doctor PEDRO ROCHELS MARIN había manifestado que todo estaba bien, y éste al ser interpelado por su interlocutora, respondió: *"no es nada grave, tranquilos, no se preocupen"*; a eso de las ocho (08) de la noche la paciente fue trasladada a la CLÍNICA NORTE S.A. a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS -UCI y desde allí nunca se recuperó a pesar de todos los cuidados y procedimientos que se le han practicado, hasta el día de hoy se encuentra en un estado de salud manifiestamente irremediable.

10.- Que el médico que recibió a la señora ROSA JORDÁN ANTOLINEZ en la UCI de la CLÍNICA NORTE S.A. fue enfático en decir a sus familiares que su estado era crítico, que por el momento no podía dictaminar nada hasta no realizar una serie de exámenes, lo más probable era una complicación en el cerebro, pero sólo se sabría con los resultados de los análisis médicos.

11.- Que desde que ROSA JORDÁN ANTOLINEZ ingresó a la UNIDAD MÉDICA LOS CAOABAS los dos médicos intervinientes PEDRO ROCHELS MARIN y EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, han asaltado la buena fe, han mentido constantemente, han engañado al núcleo familiar que representa y demás familiares, a tal punto que afirmaron: *"que lo sucedido a R.J.A. no era nada grave que no se preocuparan, que ella iba a estar bien..."*, pero han pasado 3 años y hoy por hoy su salud es deplorable, permanece inmóvil, en un estado de inconciencia, sus funciones sicomotoras son involuntarias, el daño orgánico es irreversible, no podrá volverse a levantar, comer y hablar, es decir, no volverá a ser una persona normal, común y corriente, su estado de vulnerabilidad es máximo, único y perdurable, solo se espera su muerte para que descansa del sufrimiento que padece y del dolor que sienten sus hijos y su compañero permanente al ver ese cuadro desgarrador e inexplicable.

12.- Que dada la situación delicada de salud de ROSA JORDÁN ANTOLINEZ los mencionados galenos para tratar de mitigar la situación médica y por ende económica que empezaría a sufrir el núcleo familiar que hoy apodero, celebraron con el señor HERNY JAMIES SOTO compañero permanente de la lesionada, el 19 de marzo de 2010 ante el NOTARIO TERCERO DE ESTE CÍRCULO, un acuerdo mediante acta compromisoria, a ser solidarios en la atención médica requerida para la recuperación de ROSA JORDAN

ANTOLINEZ, pues aportarían los medios económicos necesarios para su recuperación integral, la cual se cumplió en un principio, pero al poco tiempo la paciente fue abandonada por sus victimarios incumpliendo el acuerdo firmado.

13.- Que a raíz de los hechos expuestos se han causado daños inmateriales y materiales a ROSA JORDAN ANTOLINEZ y por consiguiente a sus poderdantes; los inmateriales, como fueron explicados precedentemente y los materiales, aunque incalculables a la fecha de hoy, se resumen en la relación de gastos adjuntos como pruebas a la presente, los mismos que deberán ser reparados por los demandados, habida cuenta que el señor HENRY JAIMES SOTO se vio obligado a hipotecar su casa de habitación, a vender su único vehículo y sus joyas, para sufragar los gastos de asistencia médica y demás cuidados que demanda su compañera, como se probará fehacientemente en su momento oportuno.

14.- Que la acción hoy por hoy a ejercitarse por parte de sus representados es la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la cual es derivada de los perjuicios inmateriales y materiales que sufren sus prohijados y la propia paciente ROSA JORDAN ANTOLINEZ como lo ordena el artículo 2341 y S.S. del Código Civil, pues si bien es cierto que existía un contrato de salud originario- cirugía plástica, no es menos cierto que el objeto del mismo se desbordó y el fin fue otro daño irreversible que sufre la contratante, y no reparar la presencia física de ROSA JORDAN ANTOLINEZ; pues si bien es cierto que quien demanda no es la paciente parte contratante, por estar en estado comatoso, lo hace su familia, su compañero permanente y sus hijos.

15.- Que en materia de conflictos derivados de la prestación del servicio médico -asistencial-, se invierte la carga de la prueba como lo reconoce la doctrina el abundante desarrollo jurisprudencia! y lo ordena el inciso 3 del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, es decir, quienes están obligados a demostrar su idoneidad, diligencia, eficiencia, cuidado, conocimiento y experiencia son los médicos demandados, el anesthesiólogo PEDRO ROCHELS MARIN y el cirujano plástico EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, principios que se traducen en la aplicación de los protocolos pertinentes para estos eventos, máxime que se trataba de una paciente de obesidad mórbida, luego pesaba para ese entonces 100 kilogramos.

16.- Que a la señora ROSA JORDAN ANTOLINES, hoy moribunda, en estado de vulnerabilidad *-estado de indefensión-* cuando principiaron los actos preparatorios de la citada cirugía, EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ le generó una confianza legítima sobre los resultados de la misma, ya que le fue concebida bajo el entendido de buena fe y localizado en un estado apariencia, pues dicha intervención quirúrgica le corregiría su presentación personal, es decir, que el retirarle el cumulo de grasa de su cuerpo *-obesidad mórbida-* su salud físico, cambiaría sustancialmente, conducta profesional que le permitió confiar y creer sobre unos resultados que no fueron ampliamente explicados a cabalidad, pues *"no hubo un juicio suficiente"*, ya que *trataba de una intervención quirúrgica de "resultado"*, luego la cirugía plástica es reconstructiva, los fines son estéticos pues de no prometerse un resultado positivo o feliz, muy seguramente la paciente no aceptaría la intervención médica.

17.- Que expuesto lo anterior se puede concebir que los precitados galenos no cumplieron con el deber moral, ético y profesional de informar oportunamente y de manera satisfactoria a ROSA JORDAN ANTOLINEZ sobre el resultado de la cirugía, sus riesgos y vicisitudes, ya que si bien es cierto que existe un consentimiento escrito, no es menos cierto que el mismo fue insuficiente, no fue claro y preciso de la conveniencia o inconveniencia, es decir, no existió la ilustración necesaria y completa.

18.- Que ante tal deficiencia de información médico-científica por parte del susodicho médico, su conducta se podría encuadrar perfectamente en la siguiente definición jurisprudencial: En síntesis, considera la Sala con el profesor belga Roger O. Dalcq que cuando el médico no advierte al paciente sobre los riesgos previstos y estos se producen en el curso de un procedimiento médico quirúrgico, este los asume en forma unilateral y compromete su responsabilidad personal y la del centro asistencial en el cual presta sus servicios.

19.- Que se presume que los médicos PEDRO ROCHELS MARIN y EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, no tuvieron intención dolosa alguna de ocasionarle daño a la señora JORDAN ANTOLINES su paciente; pero es indudable que su falta de cuidado, su falta de previsión e impregnada de "palmaria omisión", en el sentido de inobservar las exigencias, aplicación de protocolos y los cuidados que demandaba la cirugía ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS cuando se trataba de una paciente de obesidad mórbida y así evitar el daño neurológico irreversible -estado comatoso- que hoy por hoy mantiene a la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ, pues solo de ella se espera su fallecimiento para descansar el sufrimiento y martirio que padece hace tres (03) años que la mantiene en el estado antes reseñado.

20.- Que la conducta profesional de los galenos PEDRO ROCHELS MARIN y EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ en la cirugía plástica practicada a la señora JORDAN ANTOLINEZ, se tipifica a lo normado en la Ley 599 de 2000 y 890 de 2004 Código Penal, en sus arts. 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, dicha actividad profesional negligente y por ende dañina y deberá ser investigada por las autoridades competentes quienes deberán informar a la Fiscalía General de la Nación.

21.- Que la presente acción es de carácter ordinario, la prescripción de ésta es de 10 años y sólo han transcurrido 3 años y 10 meses teniendo en cuenta que los hechos sucedieron el 07 de enero de 2010, por ende no se puede predicar la caducidad de la misma, esta formulación tiene plena vigencia en el art. 2536 del C.C., el que fue modificado por la Ley 791 de 2002.

2) Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

1.- Que se declare civilmente responsables a los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA**, por los daños causados a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ** y su núcleo familiar a raíz de la mala práctica médica en la cirugía **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** el 07 de enero de 2010, la cual le generó un daño

neurológico irreversible *-estado vegetativo-*, habida cuenta de que sus funciones sicomotoras y mentales son nulas, razón más que potísima por la cual debe ser asistida permanentemente por sus familiares o paramédicos.

2.- Que se condene solidariamente a los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA**, a reconocer y pagar a favor de:

Los señores **HENRY JAIMES SOTO, HANER STIBEN JAIMES JORDAN, HENRY JOSE JAIMES JORDAN, EDGAR RENE JAIMES JORDAN** y **JEYSON SNEYDER JAIMES JORDAN**:

- a) La suma equivalente CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de ellos, por la pena moral, dolor, tristeza, angustia, sometimiento a la desesperación y congoja que sufren y que tendrán que sufrir el resto de sus vidas debido al estado crónico de enfermedad en que se encuentra su compañera permanente y madre, señora ROSA JORDAN ANTOLINES.
- b) La suma equivalente QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) para cada uno de ellos quienes ejercitan la condición de compañero permanente e hijos, respectivamente, ya que la afectada directa ROSA JORDAN ANTOLINEZ sufrió y sufre daño neurológico irreversible debido a que sus condiciones sicomotoras son involuntarias y su función cognitiva le impone un estado comatoso definitivo producto de la cirugía ejercida por los médicos PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN y EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ efectuada en la UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS LTDA de esta ciudad.
- c) La suma equivalente QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) para cada uno de ellos, quienes actúan en condición de compañero permanente e hijos, respectivamente, habida cuenta que la aquejada directa sufrió graves lesiones personales definitivas, ya que su proceso orgánico y neurológico se encuentra afectado ostensiblemente pues no tiene voluntad ni física ni mental para valerse por sí misma causadas por los médicos PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN y EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ quienes le practicaron la cirugía plástica antes mencionada, luego la afectada, sufre y sufrirá de por vida lesión orgánica y neurológica en su cuerpo que no le permitirá recuperarse nunca, por consiguiente su calidad de vida se ve reducida a un estado vegetativo; condición existencial que afectó notablemente su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente e hijos pues no podrán disfrutar su existencia debido a su estado crítico de salud irreversible.
- d) La suma equivalente DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$296.640.000,00), por los perjuicios materiales causados a la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ teniendo en cuenta su labor de zapatería y los gastos especiales en que ha incurrido su compañero permanente por concepto de medicamentos y tratamientos médicos no cubiertos por su IPS, alimentación específica, útiles de aseo, entre otros.

3.- Los intereses moratorios correspondientes la tasa legal sobre las cantidades que resulten a favor de sus clientes desde que deba hacerse el pago hasta la fecha en que deba hacerse el pago.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACION PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** admitió la demanda contra los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada (Fls. 99 a 100)

2.- Los demandados la **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, se notificaron personalmente (Fls. 116 y 117) y contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando como medios exceptivos de mérito los siguientes:

- a) **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA:** i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE PAGAR PERJUICIOS POR PARTE DE LA UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS LTDA. (Fls. 119 a 123)
- b) **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN:** i) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA – DIVISION DE TRABAJO – INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LOS ESPECIALISTAS EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO; ii) AUSENCIA DE ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA; iii) RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO – MANIFESTACIÓN DEL RIESGO – CONSENTIMIENTO INFORMADO; iv) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL Dr. PEDRO ISACC ROCHELS MARIN – OBLIGACIONES DE MEDIO; v) INEXISTENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DR. PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN; vi) AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL; vii) VALORACIÓN INADECUADA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; viii) FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y EXCEPCION GENERICA O LA INNOMINADA. (Fls. 128 a 190)
- c) **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ:** i) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DR. EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ; ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA IMPUTABLE AL DR. EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ – LA OBLIGACION DEL CIRUJANO EN EL PRESENTE CASO ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS; iii) AUSENCIA DE CULPA; v) INEXISTENCIA DE DAÑO; vi) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; vii) IDONEIDAD DEL PROFESIONAL CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MEDICOS; viii) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO POR PARTE DEL DR. EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ; ix) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y EXCESIVA TASACION DE LOS MISMOS; xi) FALTA DE

IMPUTACION; xii) COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCION
GENERICA O INNOMINADA (Fls. 191 a 218)

El quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** corre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Fol. 240), frente a lo cual la parte demandante las descurre de manera oportuna. (Fls. 234 a 235).

En auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** ordena fijar como fecha el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. (Fol. 250)

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) las señoras **YURI MAIA JAIMES JORDAN** y **HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN** a través de apoderada judicial solicitan su vinculación a este proceso como litisconsortes necesarias por activa, razón por la cual llegado el día y la hora de llevar a cabo la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso aceptar la solicitud de aplazamiento y resolver por separado la petición referida. (Fls. 259 a 270)

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** resolvió negar la solicitud de integración del contradictorio realizado por las señoras **YURI MAIA JAIMES JORDAN** y **HERLIN KATHERINE JAIMES JORDAN** (Fls. 274 a 275)

En proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación (Fls. 282 a 286), frente al cual la unidad judicial de conocimiento se abstuvo de pronunciarse por ser improcedente. (Fol. 288)

Nuevamente el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (Fls. 323 a 234) y luego se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra dicha diligencia. En la fecha señalada, llevó a cabo la diligencia obligatoria de conciliación, interrogatorios de la parte demandante HENRY JAIMES SOTO, HANER STIBEN JAIMES JORDAN, HENRY JOSE JAIMES JORDAN y de los demandados PEDRO ISAAC ROCHLES MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación de los hechos, pretensiones y excepciones de mérito (Fls. 346 a 364).

Mediante providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso abrir a pruebas el proceso y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Fls. 384 a 385), providencia frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por dicho juzgado mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en la cual se dispuso *“NO REPONER el inciso segundo del numeral 1.3 del*

auto de fecha 07 de septiembre del año 2016 y en su lugar conceder el recurso de apelación frente al mismo". (Fls. 386 a 392)

A través de auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso declarar desierto el recurso por no haberlo sustentado (Fls. 394) y en proveído del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el agregó y puso en conocimiento el oficio No. 0282 del 26 de enero de 2017 proveniente de la **UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS** y No. 0279 del 26 de enero de 2017 proveniente de la **CLINICA NORTE S.A.** (Fls. 280).

En auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** agregó y puso en conocimiento los Oficios No. 073-2017-DSNS proveniente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE NORTE DE SANTANDER, Oficio No. 0278 proveniente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA y la historia clínica de la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ aportada por el Dr. EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ. (Fol. 529)

A través de auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso agregar y poner en conocimiento el dictamen pericial obrante a folios 530 a 534 para que estimaran lo pertinente. (Fol. 535)

En proveído del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso abstenerse de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, requerir a la Cirujana Plástica GISELA PUENTES BUENDIA de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica para que complemente el dictamen conforme a los puntos solicitados, oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander para que designara un perito idóneo con el fin de que rindiera la experticia ordenada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 y finalmente tener por agregada al expediente la prueba allegada en el oficio No. NC-G-01-F01 y sus anexos del 13 de marzo de 2016 suscrito por la Administradora de NEUROCOOP S.A.S. (Fol. 1211)

Mediante providencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso agregar y poner en conocimiento de las partes el contenido del dictamen pericial obrante a folios 1214 a 1253 del cuaderno No. 2A. (Fol. 1261)

A través de auto del cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso agregar y poner en conocimiento el contenido del oficio No. SCopl-G0s3020 del 26 de abril de 2017 proveniente de Saludcoop EPS en liquidación y considerar la aclaración solicitada a la Dr. GISELA PUENTES BUENDIA satisfecha. (Fol. 1283)

En providencia del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso agregar y poner en conocimiento el contenido del oficio No. SCopl-GOS4747 del 19 de mayo de 2017 proveniente de Saludcoop EPS en liquidación. (Fol. 1286)

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** requirió a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION DE LA CLINICA LA SALLE para que remitiera con destino a este proceso de forma legible, clara y completa y en el respectivo orden cronológico copia de la historia clínica de la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ. (Fls. 1295)

El ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. SCopl-GOS27829 de fecha 01 de septiembre de 2017 y sus respectivos anexos. (Fol. 1303)

El **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) decidió *“DECLARAR que ha operado la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas por esta Unidad Judicial en el presente proceso con posterioridad al 08 de septiembre de 2017 (...) y Remitir el proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD por ser el que sigue en turno”*. (Fls. 1312 a 1313)

Mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** avocó el conocimiento de este proceso, agregó y puso en conocimiento de las partes el contenido del dictamen pericial rendido por el Doctor JUAN CARLOS MANTILLA REYES, Docente de la Catedra Especialidad de Cirugía Plástica de la Universidad Industrial de Santander por el termino de tres (03) días y dispuso que ejecutoriado este proveído volviese al Despacho para fijar fecha de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso. (Fol. 1321)

El diez (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** programó el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Fol. 1323) y llegada la fecha y hora sin que se hicieran presentes los testigos tanto de la parte demandante como demandada se dispuso establecer el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) como nueva fecha para la continuación de la audiencia. (Fls. 1333 a 1338)

El día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se llevó a cabo en la recepción de la prueba testimonial respecto del doctor **ALEXANDER SALAS QUIN**, de la señora **MAYRA FUENTES** y **OSCAR VILLAMIZAR**, se dispuso la suspensión de la misma y fijar nueva fecha para la continuación de la referida audiencia, la cual tendría lugar el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). (Fls. 1379 a 1380)

El quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se llevó el interrogatorio del señor **EDGAR RENE JAIMES JORDAN**, los testimonios del doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO**, los señores **FLOR STELLA GUARIN ROJAS**, **LUZ STELLA MEDINA HERRERA** y **LIGIA ISABEL TORRES** y se dispuso fijar nueva fecha para la recepción de los alegatos y proferir la correspondiente sentencia (Fls. 1388 a 1390), la cual se llevó a cabo el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual en el desarrollo de la misma se escucharon los correspondientes alegatos de conclusión, mediante los cuales cada uno analiza pruebas y aspectos jurídicos, para insistir en la prosperidad de las

pretensiones o la favorabilidad de la absolución de sus representados y finalmente se dicta el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo, observó en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil hoy los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la componen personas naturales legalmente capaces de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil y la parte demandada dos personas naturales y una jurídica legalmente representada, ambas partes estuvieron asistidas por abogados inscritos.

2) La pretensión

Pide la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial como primera pretensión, que se declaren responsables solidarios a los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, por los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia, impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales) brindada a la paciente **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, que en su sentir le ocasionó un **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO**, razón por la cual con posterioridad a dicho procedimiento debía ser asistida permanentemente por sus familiares o paramédicos.

3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida¹.

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la

¹ Exp. No. 11001-31-03-018-1999-00533-01

persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I*, 185).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (artículo 2342, Código Civil). Al fallecer la víctima directa, sus herederos tienen interés legítimo para reclamar no sólo sus propios daños, sino los ocasionados a su causante, y también toda persona que reciba un perjuicio por tal virtud, sea o no heredero, para pretender la indemnización de su lesión personal.¹

La Corte, frente a la proximidad teórica y práctica de las precitadas hipótesis, de vieja data, expresó:

“El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos...”

Precisado lo anterior, diremos que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios de salud por parte de galenos y frente a terceros ajenos a dicho vínculo, configura en materia civil, también la responsabilidad aquiliana o extracontractual, sobre la cual se ha determinado que: *“la responsabilidad civil en general, y a la médica en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño...”*¹

Teniendo claro lo anterior, la acción de responsabilidad civil pretendida de acuerdo a los términos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda, patentiza que la responsabilidad suplicada por los señores **HENRY JAIMES SOTO, HANER STIBEN JAIMES JORDAN, HENRY JOSE JAIMES JORDAN, EDGAR RENE JAIMES JORDAN y JEYSON SNEYDER JAIMES JORDAN** “es extracontractual” por tratarse de terceros ajenos al vínculo, quienes no pueden invocar el contrato de servicios de salud para exigir la indemnización por los daños causados a la paciente **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** a raíz de la presunta falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia, impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales) antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, que en su sentir le ocasionó un **DAÑO NEUROLOGICO**

IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO, con quien tienen un vínculo familiar.

Como corolario de lo anterior, se halla acreditada la legitimación en la causa por activa, pues no se ha desconocido la calidad de compañero permanente e hijos de la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)**, respecto de quienes reclaman resarcimiento del daño irrogado, vínculo y suceso demostrado con los registros civiles de nacimiento y las actas de declaración con fines extraproceso, allegados con la demanda (Fls. 16 a 23 c.1).

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA**, por los daños causados a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** a raíz de la presunta falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia, impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales) antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010.

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en lo atinente a los prestadores de los servicios de salud, se trae a colación, en que la Constitución Política sirve de brújula para trazar las dimensiones del derecho entre las personas como partes constitutivas de la sociedad.

Cuando se habla de derechos de las personas se abre un amplio espectro de elementos a ser tenidos en consideración, tales como la definición y promoción de tales derechos, su protección y tutela, y la forma de restablecerlos en caso de violación. Debe afirmarse que la obligación en materia de salud, que se acopla con los deberes constitucionales de eficiencia, eficacia y solidaridad ubica a todo prestador del servicio en una posición de garante frente a sus pacientes, lo que implica que no pueden desprenderse de su revisión, tratamiento y recuperación, sino cuando existan elementos claros que indiquen la mejoría en su estado de salud.

En Colombia, como Estado Social de Derecho, cualquier norma del orden jurídico interno debe ser consecuente con los postulados constitucionales. Así lo ratificó el artículo 4 de la Constitución Política.

Pártase en consecuencia, del artículo 11 de la Constitución Política, el cual plantea la inviolabilidad del derecho a la vida, desprendiéndose así la prohibición de prácticas o conductas negligentes en la asistencia médica.

Ahora cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas.civ. sentencias del 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 202, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005, exp. 14415).

De acuerdo a lo antes expuesto, ostensible es la legitimación en la causa por pasiva de los demandados, de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños ocasionados a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** a raíz de la presunta falla en la prestación del servicio de salud (negligencia, imprudencia,

impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales) antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada en la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA** por el Dr. **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** donde intervino el Dr. **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN**, en calidad de anesthesiólogo, encontrando que frente a estos hechos no existe reparo alguno, sumado a que existe suficiente material probatorio en la historia clínica aportada de la **UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS LTDA.**, en las contestaciones de la demanda y los interrogatorios de los señores **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** y **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ**.

4) El Problema jurídico y su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer en principio si los galenos **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN**, **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA**, actuaron de manera culposa, es decir con negligencia, imprudencia, impericia y falta de cuidado en la prestación de los servicios medico asistenciales a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, que en su sentir le ocasionó un **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO** y si existe nexo causal entre la conducta desplegada por los demandados y sus agentes y el hecho consistente el **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO**, que presentó con posterioridad la paciente.

Para dilucidar tal interrogante debemos acudir al precedente jurisprudencial existente sobre dicha temática que determina que la responsabilidad civil médica independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, sólo es dable deducirse **mediando la demostración de la culpa**. Y ello es así, toda vez que el médico, en principio no asume el deber jurídico de sanar o curar a su paciente sino de brindarle la asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría y superar las enfermedades que lo aquejan.³

Ha puntualizado nuestro más alto tribunal de la justicia ordinaria que: *“La responsabilidad civil médica, modalidad específica de la profesional, configura sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sico-física de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto. La salud es derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, base cardinal indisociable sin la cual el orden jurídico constituiría un simple enunciado vacuo, teórico e inocuo. La prestación del servicio médico y los servicios de salud, constituye derecho esencial del ser humano con singular y reforzada tutela normativa, a punto de ser deber constitucional del Estado, las instituciones prestadoras y del profesional. La protección de la vida humana, salud, dignidad y libertad de la persona, el principio de solidaridad social, reconduce las directrices tradicionales de la responsabilidad más allá de la relación directa médico paciente o de la naturaleza intelectual, liberal y discrecional de la profesión médica...”*

Y agrega: *“... A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aunase las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o*

principios científicos o técnicos de su ejercicio (LEX ARTIS), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (LEX ARTIS AD HOC).

*La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde de la ciencia y el arte. Sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. **En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa**, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la LEX ARTIS, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12 Ley 23 de 1981 y 8 decreto 2280 de 1981 ...” (Se resalta)²*

Centrado el Despacho en la rogada responsabilidad, concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante.

En primer lugar, como es apenas lógico, debe establecerse la existencia de un contrato, para que pueda solicitarse una indemnización como consecuencia de la prestación indebida de un servicio, tal como acontece en el caso que hoy nos ocupa.

De las pruebas arrojadas se tiene como verdad averiguada que la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** contrató los servicios médicos del Dr. **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** para realizarse el procedimiento quirúrgico denominado **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS**, el cual se llevó a cabo en la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.** donde intervino como anestesiólogo **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN**, pues así se evidencia en la historia clínica y demás documentos expedidos por la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA** (Fls. 41 a 68) y es un hecho corroborado por los demandados al momento de contestar la demanda (Fls. 119 a 218) y de absolver el interrogatorio de parte.

Establecido ese presupuesto medular del proceso, pasa el despacho a establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil excontractual médica, que es la que nos ocupa en el caso presente, en particular la existencia del daño, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa, y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Sentadas las premisas anteriores, las pruebas del proceso acreditan:

² Exp. No. 1101-33103-018-1999-00533-01

A. EL DAÑO:

Con relación a su existencia, se acreditó con las historias clínicas de la **CLINICA NORTE S.A.** y de la **NEUROCOOP S.A.S.** que la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** presentó los siguientes diagnósticos **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA HIPOXEMICA, EDEMA CEREBRAL SEVERO** y **ENCEFALOPATIA ANOXO-ISQUEMICA**, (Fol. 1 a 390 CD Fol. 479), de las cuales, si bien las dos primeras fueron resueltas, lo cierto es que la paciente quedó con un diagnóstico de **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA** y sus respectivas secuelas (Fol. 159 CD Fol. 479) como fallas en control cefálico, espasticidad generalizada (Fls. 547 c. 2A), disfagia - trastorno del lenguaje expresivo, trastorno de la deglución (Fol. 717 c. 2A), cuadriplejia de tipo espástico, a nivel cognitivo presenta desorientación temporo - espacial, limitación en habla expresivo y estado de ánimo cambiante (Fol, 1047 c. 2A).

Hecho que es confirmado en la historia clínica allegada por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** en la cual se evidencia que la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** presentaba **ENCEFALOPATIA HIPOXICA CON SECUELAS SEVERAS COGNITIVAS, MOTORAS** y de **LENGUAJE** (CD Fol. 1269), pese a que al momento de su ingreso a la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.** para la práctica de la **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** no registraba dichos diagnósticos (Fls. 42 a 44), tal como se evidencia en la prueba documental incorporada con el escrito de la demanda y en los de contestación de la misma y en el testimonio rendido por el doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO**.

B. EL ACTO O HECHO DAÑOSO

La parte actora narró en la demanda que el **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE - ESTADO COMATOSO** o conforme a lo demostrado en el expediente la **ENCEFALOPATIA HIPOXICA CON SECUELAS SEVERAS COGNITIVAS, MOTORAS** y de **LENGUAJE**, que sufrió la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)**, fue consecuencia de la impericia, negligencia, falta de diligencia y falta de cuidado por parte de los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.** antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, en el que fundan la falla en el servicio.

Sobre el particular debe precisarse que si bien la parte demandante allegó como prueba documental copia de la historia clínica correspondiente a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)**, para respaldar lo pretendido, lo cierto es que de la misma no se advierte la negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado en la actividad desplegada por de los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, en primer lugar porque no obra medio de prueba diferente que permita inferir a esta juzgadora que el **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE - ESTADO COMATOSO** o **ENCEFALOPATIA HIPOXICA CON SECUELAS SEVERAS COGNITIVAS, MOTORAS** y de **LENGUAJE**, diagnostico del cual se predica el daño, se generó con ocasión a irregularidades en la atención medica brindada a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)**, antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS**, de allí que se puede

concluir que las manifestaciones efectuadas por los petentes en los hechos del libelo genitor se hicieron basadas en investigaciones o conceptos propios, sin aportar evidencia científica aceptada por las sociedades médicas especializadas, que permitan a esta funcionaria concluir que se cumplió con la carga necesaria para soportar cada uno de los supuestos fácticos alegados.

Conforme a lo anterior, para esta operadora judicial la parte demandante no cumplió la carga de la prueba que le correspondía, como por ejemplo allegar su propia experticia, conceptos médicos de Cirujanos o Anestesiólogos de igual especialidad y experiencia, que arrojara como efecto que los demandados se alejaron del estado del arte de ese momento, que demostrara que la cirugía era incompatible con la situación de la paciente, o que el médico obró imprudente o torpemente, en fin, que por causa de ese acto médico su paciente resultó agraviada.

Ahora, frente a la afirmación de la parte demandante de que estamos frente a una obligación de resultados y no de medios, resulta indispensable traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en SC4786-2020 del 07 de diciembre de 2020 en la que indica:

“En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre: En materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C. (SC, 19 dic. 2005, rad. N° 1996-05497-01)”

Excepción que no se encuentra acreditada en el presente caso, pues si bien se advierte que existió una relación contractual entre la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** y el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ**, lo cierto es que no se evidencia dentro del material probatorio obrante en el expediente, que el mencionado profesional, el doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, hubiesen adquirido una obligación determinada, por lo que la carga de la prueba de acreditar que aquellos cometieron un error científico injustificado para unos profesionales de esas categorías, queda en cabeza de la parte demandante.

Por el contrario, lo más cercano a la relación negocial, son los consentimientos informados suscritos por la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** en los que se establece claramente que *“De ninguna manera se puede asegurar un resultado, aun en cirugía plástica estética la obligación es de medio”* (Fol. 62 y 221 c. No. 1 vto.) y *“DECLARO QUE HE SIDO ADVERTIDO POR EL DOCTOR EDUARDO VILLAMIZAR EN EL SENTIDO DE QUE LA PRACTICA DE LA INTERVENCIÓN QUE REQUIERO,*

COMPROMETE UNA ACTIVIDAD DE MEDIO, PERO NO DE RESULTADO”, de allí que los argumentos expuestos por el demandante relacionados con la inversión de la carga de la prueba no tienen asidero legal alguno.

En gracia de discusión, si se hubiere demostrado que los deberes de la parte demandada eran de resultado y por ende daban lugar al resarcimiento de perjuicios, este debido se frustra en los eventos en que la falta del efecto se originó en la concreción de alguno de los riesgos que asintió la paciente en desarrollo del consentimiento informado.

Sobre el punto, la doctrina de Horacio G. López Miró, Causales para Demandar por Responsabilidad Civil Médica, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 11 y 12, asegura: *“El consentimiento del paciente quita antijuridicidad a los daños que el médico le provocara a éste, como natural y lógica derivación de la intervención practicada, siempre que ellos le hayan sido debidamente informados. El consentimiento informado tampoco libera al profesional de las consecuencias de una conducta negligente o imprudente, pero sí lo exime de responsabilidad por la ocurrencia de un riesgo informado al enfermo, y que ocurriera pese a la buena práctica”*.

Por tal razón, las probanzas que se le exigen a la parte demandante no pueden ser reemplazadas por los interrogatorios de los señores **HENRY JAIMES SOTO, HANER STIBEN JAIMES JORDAN, HENRY JOSE JAIMES JORDAN** y **EDGAR RENE JAIMES JORDAN** y los testimonios rendidos por **FLOR STELLA GUARIN ROJAS, LUZ STELLA MEDINA HERRERA** y **LIGIA ISABEL TORRES**, toda vez que los mismos solo dan cuenta de las circunstancias personales de la paciente y sus apreciaciones frente a los procedimientos médicos efectuados, que no pueden tenerse en cuenta, toda vez que no demuestran tener conocimientos técnico - científicos para dar su concepto frente a la atención médica que recibió la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** por parte de los demandados.

Aunado a lo anterior, del documento suscrito el 19 de marzo de 2010 por los señores **HENRY JAIMES SOTO, EDUARDO VILLAMIZAR** y **EDUARDO ROCHELS** visto a folio 24 del presente cuaderno, tampoco se puede desprender el reconocimiento de responsabilidad por parte de estos últimos frente a los daños que sufrió la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA - LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS**, pues en el mismo sólo se advierte el compromiso de los demandados para ser solidarios en la atención médica requerida para la recuperación de paciente, de allí que al analizar esta prueba en conjunto con los demás medios que obran dentro del expediente, no se evidencian las implicaciones que pretende otorgarle la parte demandante.

Por el contrario de las probanzas allegadas, que fueron analizadas bajo las reglas de la sana crítica se puede determinar que la actuación de los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, estuvo acorde con la lex artis y que en los mismos se hizo uso de las tecnologías y ayudas necesarias con el fin de brindar una adecuada atención al paciente, aplicando los protocolos establecidos para el efecto, sin que en su actuación se aprecia alguno de los factores generadores de culpa o violación de los reglamentos o normas éticas.

Para respaldar esta afirmación vale la pena hacer el siguiente recuento

probatorio, teniendo en cuenta que la parte demandante cimenta sus pretensiones en ciertos supuestos de hecho, que fueron desvirtuados con los interrogatorios de parte, testimonios y los dictámenes periciales que obran dentro del plenario, quedando plenamente demostrados los siguientes aspectos:

a).- La cirugía practicada de ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS si estaba indicada para una paciente con las condiciones físicas que presentaba la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.).

Sobre el particular el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** expuso *“Los exámenes mostraron que la cirugía era viable y se encontraba en un buen estado de salud, ó sea que se podía hacerle la cirugía, no se encontraba ninguna contraindicación para el acto quirúrgico”*.

El doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio manifestó *“Esta paciente tenía como condición física la obesidad, que no contraindicaba el procedimiento porque este tipo de cirugías se hace para perfilar o para corregir defectos de abundante grasa en el organismo en su condición física de ASA 1 o 2 como aparece en el folio de la historia clínica, sin contraindicación alguna para la cirugía el peso como dato único no determinaba el riesgo en esta paciente. Si tiene ese peso más factores coadyuvantes como hipertensión, diabetes, enfermedades vasculares, neurológicas si contraindicaría esta cirugía, ella no presentaba ningún factor de ese tipo asociado”*. (Fls. 362 a 364)

Por su parte doctora **GISELA PUENTES BUENDIA** Cirujana Plástica adscrita a la **SOCIEDAD COLOMBINA DE CIRUGIA PLASTICA** en su dictamen pericial indicó *“Si, la lipectomia es indicada por razones estéticas pero también funcionales: es decir cuando hay: Un relajamiento de la piel en respuesta a embarazos múltiples, variaciones importantes de peso o por envejecimiento natural; Una diástasis de los rectos, apartado de la línea media, provocando una distensión del abdomen y la presencia de un delantal abdominal (adbomen pendulum) que parcialmente recubre p totalmente la zona pubiana”*. (Fol. 1214)

Tesis ratificada por el doctor **JUAN CARLOS MANTILLA REYES**, Docente de la Catedra Especialidad de Cirugía Plástica de la Universidad Industrial de Santander, en su dictamen pericial, en el cual indica *“Respecto a la realización de procedimiento de liposucción y abdominoplastia en pacientes obesos o postbariátricos, es importante tener en cuenta que no hay una contraindicación primaria, para operar obesos Tipo II o tipo III, aunque si se aumenta el riesgo de morbi-mortalidad”*. (1307)

El doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** en su testimonio indica que la paciente *“solamente tenía contraindicación de sobrepeso, que esto no es contraindicación para operar a la paciente, si el paciente esta en buenas condiciones generales, los laboratorios están en unos rangos normales y la paciente está en un estado metabólico, hemodinámico y ventilatorio óptimo, el paciente puede ser llevado a cirugía”*.

Asimismo, en otro aparte concluye: *“Esta paciente por lo que yo veo no tenía antecedentes de hipertensión, diabetes, ni de problemas renales ni de problemas cardiacos, solamente el problema de la obesidad, acá en Colombia el 35% estamos en sobrepeso y eso no es un delito para que podamos ir a un quirófano”*. (Fol. 1378)

En el mismo sentido, el doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** al preguntársele si la obesidad contraindicaba la cirugía expuso *“no, de hecho esta cirugía fue diseñada especialmente, mayoritariamente para tratar personas obesas, esa es la indicación de esta cirugía, yo diría que la gran mayoría de los que se hacen lipectomías y lipoesculturas es porque están obesos en un gran número de casos, entonces es una indicación de la cirugía, no una contraindicación”*.

b).- Previo a la práctica del procedimiento médico referido, a la señora ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.). se le practicaron los exámenes necesarios para establecer las condiciones de salud de la paciente, presentando resultados dentro de los índices normales, sin que fuese necesario la práctica de protocolos adicionales previos a la cirugía, toda vez que las recomendaciones de nutrición, ejercicio y tratamiento multidisciplinario se realizan en el post operatorio. (Fls. 452 a 454 - 522)

Sobre este aspecto el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** indicó *“Se hicieron los exámenes clínicos pre operatorios de rigor y no es cierto que no se tuvo en cuenta el peso y que no se le hizo seguimiento, y fue por el peso que se le realizó este tipo de cirugía, pero era un factor aislado el sobrepeso con unos exámenes que permitían hacerle la cirugía pues no tenía otros riesgos asociados como los que son a saber, cardiopatías, diabetes, apnea del sueño, o venas varicosas que contraindicaran el procedimiento, que son los factores en la literatura científica, universal y médica se tiene en cuenta para estos análisis, si se debe o no operar a estas pacientes. (Fol. 357)*

Por su parte el doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio expuso *“la paciente fue valorada y se le aplicó el protocolo de exámenes prequirúrgicos y valoración de su estado general para determinar la realización de la cirugía, a la señora le fueron solicitados todos los exámenes de laboratorios, electrocardiograma y valoración física, sin presentar ninguna alteración”*.

Asimismo, indicó *“El estado de salud de la paciente era completamente normal y en la evaluación de todos sus exámenes no presentaba ningún tipo de alteración ni hematológico ni clínico, por lo que se decidió realizar la historia clínica completa y solicitar además un seguro médico que fue tomado por parte de la paciente”*. (Fls. 362 a 364)

En la remisión de la paciente a la **CLINICA NORTE** vista a folio 463 se registra *“Ingresa a la UNIDAD MEDICA LOS CAOBS el día 07 de enero de 2010 a las 11:00 am paciente programada para Abdominoplastia – Liposucción de Flancos. Exámenes de laboratorio dentro de los límites normales, valoración preanestésica normal, E C G normal. Paciente A S A l – ll, obesidad Mórbida peso (100 kg), sin antecedentes patológicos de importancia”*.

El doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** indicó *“Todos los exámenes realizados tienen una fecha como electrocardiograma, cuadro hemático, boom, creatinina, exámenes de coagulación, glicemia que reposan en la historia clínica y estaban dentro de los límites normales, por esta razón se procedió a la cirugía”*.

Ahora, en relación con el tiempo que debe existir entre los exámenes prequirúrgicos y la cirugía los profesionales consultados indicaron lo

siguiente:

El doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** expone *“En general se dice que unos exámenes pre quirúrgicos son válidos mientras que han sido tomados los últimos dos meses, pero obvio entre mas cercanos a la cirugía pues mejor porque los exámenes buscan mirar que no haya anemia que el azúcar este en buen nivel, que no haya problemas de coagulación detectables en estas pruebas que fue lo que se hizo”*. (Fol. 358)

Por su parte el doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio determinó *“la realización de los exámenes se hace previa a la cirugía, 24, 48 hasta una semana antes de realizarlo, sin tener ningún tipo de variación, los exámenes pueden tomarse una hora antes de la cirugía mientras este normal, presentando cifras normales se procede a la intervención quirúrgica”*. (Fls. 362 a 364)

El doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** indica que *“En la medida en que se valore más cerca a la cirugía, el paciente tiene más seguridad y está en mejores condiciones para la cirugía porque uno puede palpar si el paciente esta adecuadamente o no”*.

Sobre el tiempo en que se efectuaron las valoraciones indicó *“Que se haya valorado hace dos días es mejor, porque nosotros hemos tenido experiencias que cuando llegan los pacientes con valoraciones muy anticipadas, se corren más riesgo, porque si usted lo ve quince días antes, puede que su tensión estaba completamente normal, pero a los quince días cuando se le fue a operar ya el paciente pudo haber hecho una arritmia cardiaca, un evento coronario y el desenlace hubiese sido diferente”*. *“Si yo la evalué a los dos días de la cirugía o a los dos días, ese paciente en tiempo real, es donde yo tengo claridad en qué condiciones está el paciente”*.

Finalmente, frente a la necesidad de protocolos adicionales a los practicados a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** previos a la intervención quirúrgica el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** en su interrogatorio manifiesta *“(…) como le explique anteriormente en el caso que nos ocupa, las recomendaciones de nutrición y ejercicio se hacen para el post operatorio, en ella no se le vio necesidad de valoración psicológica”*.

Supuesto que es corroborado con el doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** quien al cuestionársele sobre este aspecto indica *“eso que usted dice está muy bien para una cirugía bariátrica, que es una cirugía que llamamos en medicina mayor, grande que implica la resección de unos órganos intestinales, una manipulación de tejidos, bueno eso es un acto quirúrgico grande, pero para hacer un procedimiento quirúrgico, en el cual se pasa una cánula debajo de la piel y se le retira la grasa, no es un procedimiento que se considere mayor en el aspecto de la complejidad y de la manipulación de tejidos”*, de allí que *“la obesidad sola no es suficiente para hacer un protocolo especial de manejo”*.

c).- Que a la paciente ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.) se le pusieron de presente los riesgos implícitos de dicho procedimiento, a tal punto que suscribió el consentimiento informado donde se establecían como tales el SANGRADO, SOBREINFECCIÓN, HEMATOMA, EMBOLIA GRASA, CICATRICES, T.E.P., INFECCIÓN CUTANEA y MUERTE, documento que no fue tachado de falso, ni desconocido por la parte demandante y por ende que goza de plena

validez probatoria.

Al respecto el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** expuso “Le indique cuales eran las expectativas los riesgos del procedimiento y se le solicitaron los exámenes pre quirúrgicos de laboratorio, le explique que se podía hacer una **DERMOLIPECTOMICA ABDOMINAL**, que consistía en la recepción de la piel y la grasa de la cara anterior del abdomen y del amarre o plicatura de los músculos rectos abdominales, combinada con una liposucción moderada para aspirar la grasa principalmente del área de la cintura y espalda, entre otras, se le solicitaron por escrito los exámenes quirúrgicos de laboratorio, se le explico como a toda paciente, que debería asumir unos riesgos inherentes al procedimiento como hematomas, ceromas, infecciones, rechazo de suturas, embolismos, trombo embolismos, muerte, cicatrices, necrosis de tejidos, encefalopatía, septicemias entre otros y si bien sabe la mayoría de las pacientes llevadas a una cirugía todas tienen riesgos inherentes, no existen cirugías sin riesgos y esto todos los pacientes y cirujanos lo saben”.

Asimismo, el doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio expuso: “Los riesgos quirúrgicos potenciales existen en todo tipo de cirugías, en todas las cirugías que nosotros realizamos previamente se les ha explicado a los pacientes que corren desde una infección hasta la muerte, hay estudios recientes en los cuales se reporta en que ninguna cirugía carece de riesgos por mas pequeña que sea, toda cirugía tiene desde riesgos mínimos hasta riesgos graves, con consecuencias posteriores. En nuestro caso realizamos un documento firmado por la paciente o sus familiares con su huella respectiva en la cual se hace notar el tipo de complicaciones que pueden presentarse, y este documento se denomina consentimiento informado y reposa en la historia clínica y por parte del Dr. Eduardo Villamizar se les explico las posibles complicaciones y fueron aceptadas por la paciente”. (Fls. 362 a 364)

La doctora **GISELA PUENTES BUENDIA** Cirujana Plástica adscrita a la **SOCIEDAD COLOMBINA DE CIRUGIA PLASTICA** en su dictamen pericial indicó como riesgos inherentes al procedimiento de **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** entre otros, los siguientes “Riesgos sistemáticos, como son: Problemas por transfusiones sanguíneas; Trombosis venosa y tromboembolismo pulmonar; Síndrome de embolia grasa; Tromboembolismo pulmonar o trombosis venosa periférica; Muerte (0.2 al 0.5 del total de pacientes): 10-50% de los casos son causadas de embolias”. (Fol. 1217)

El doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** indica que los riesgos inherentes a una liposucción son “... las enfermedades tromboembólicas, que son prácticamente el 40% de las complicaciones de la cirugía estética, le siguen las enfermedades embolicas de grasa que son como un 20%, hay otra complicación como son edema pulmonar, los infartos agudos del miocardio, las arritmias cardiacas” y resalta “todo procedimiento quirúrgico y anestésico tiene unos factores de riesgo que no dependen de la voluntad del anesthesiólogo”. (Fol. 1378)

La señora **MARIA BERNARDA FUENTES RICO** actuando en calidad de auxiliar de enfermería manifestó que “en cualquier procedimiento invasivo no precisamente estético, en cualquier tipo de cirugías existen ciertos riesgos, por muy sencillo que sea el procedimiento siempre existen riesgos”.

Cuando se le indago sobre el **TROMBOEMBOLISMO PULMONAR**, el

EMBOLISMO GRASO y un PROCESO INFECCIOSO contestó “si, esos son riesgos de un procedimiento quirúrgico estético”.

Sobre la suscripción del consentimiento informado expone “si claro, como lo comente hace un rato eso se realiza en la admisión, es el proceso cuando el paciente recién ingresa a la institución, se abre una historia clínica, se toman sus datos personales, se diligencia un consentimiento informado tanto de anestesia como de cirugía, el cual diligencia tanto el cirujano y el anestesiólogo y es firmado por el paciente”.”(CD. Fol. 1378)

El doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** indica “a los pacientes cuando se les va a hacer firmar el consentimiento informado no se les dice que se van a morir, se les dice que puede morir, existe un riesgo que aunque puede ser pequeño, pero es un riesgo que nunca es despreciable, entonces nadie puede garantizar que en una anestesia general no exista un riesgo de muerte, eso esta implícito”, “ese riesgo es el que el paciente asume y firma el documento, pero infortunadamente el riesgo no lo podemos eliminar, no existen cirugías seguras ciento por ciento”.

d).- Que la paciente ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.) terminó su cirugía y salió hacia recuperación con signos vitales normales y allí presentó un episodio de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA e HIPOXIA SEVERA que fue lo suficientemente grave para producir las secuelas presentadas por la paciente.

En referencia a lo anterior, el Dr. **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** en su interrogatorio precisó “La cirugía se desarrolló sin ningún contratiempo, fue una cirugía que se demoró mas de dos horas, no hubo ningún problema durante la cirugía, no hubo un sangrado exagerado, sangrado normal, la paciente tuvo los signos vitales estables durante la cirugía, buen presión arterial, buen pulso, buen frecuencia cardiaca, según me refería y me comentaba el anestesiólogo que estaba a cargo de esto por lo cual se me permitió desarrollar mi acto quirúrgico sin ningún problema de principio a fin”

“Cuando se terminó la cirugía la paciente estaba en un buen estado de salud y luego me dirigí hacer mi nota de quirúrgica de rutina, que se hace después de cada cirugía, la paciente estaba bien había salido bien de la cirugía, tiempo después le avisaron al anestesiólogo que estaba iniciando depresión respiratoria”.

Por su parte el doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio expuso “El comportamiento clínico durante el tras operatorio, estuvo dentro de los límites normales sin presentar alteración alguna, transcurrió completamente normal con cifras tensionales normales, saturación de oxígeno normal, trazado electrográfico normal que no determinaban ningún acto diferente al protocolo establecido para este tipo de pacientes, en términos generales la cirugía transcurrió dentro de los límites normales, terminando la cirugía satisfactoriamente”.

Frente al estado de salud de la paciente con posterioridad a la cirugía manifestó “En el post operatorio transcurrió mas o menos dos horas de la cirugía, la paciente presenta un cuadro de depresión respiratoria por lo cual la auxiliar de enfermería solicita la atención medica del anestesiólogo y el cirujano que estaban en sala de cirugía y se procedió a revertir el cuadro de depresión respiratoria con oxígeno, terapia intubación oro traqueal, y ventilación mecánica para dejar la paciente en observación y se solicitó la

valoración de especialistas, otro anestesiólogo, mas un intensivista, quienes nos ayudaran evaluar el cuadro clínico presentado. Posterior a la realización de los intensivistas y en junta medica realizada se decide realizar un traslado de la paciente a una unidad de cuidados intensivos se solicito la presencia de una ambulancia medicada y la paciente fue acompañada por el grupo medico Dr., Villamizar y Dr. Rochels a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Norte". (Fls. 362 a 364)

En el resumen de historia clínica vista a folio 459 se registra "Al estar en Sala de Recuperación inmediata 30 (TREINTA) minutos después de terminada la cirugía, se queja de dolor intenso, por lo cual se le administran 5 (CINCO) miligramos de morfina subcutánea, cede al dolor y presenta cuadro severo de depresión respiratoria, posteriormente que requirió ventilación con oxígeno al 100% con presión positiva, luego se hizo necesaria la intubación orotraqueal con tubo # 10 para realizar ventilación mecánica y estabilizar la saturación, se aplica posteriormente naloxona 0.4 mg para revertir efecto opiáceo, respiración espontanea, no recupera conocimiento, requiere nuevamente respiración mecánica, pues con respiración espontanea se desatura".

El doctor **JUAN CARLOS MANTILLA REYES** Docente de la Catedra Especialidad de Cirugía Plástica de la Universidad Industrial de Santander, en su dictamen pericial, expuso "Lo evidente es que la paciente terminó su cirugía y salió hacia recuperación con signos vitales normales y allí presentó un episodio de insuficiencia respiratoria e hipoxia severa, que fue lo suficientemente grave como para producir las secuelas que presenta la paciente". (Fol. 1307 vto)

El doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** indica que "los signos vitales que aparecen registrados en la valoración previa, no solamente allí sino también en el registro anestésico, durante la cirugía y en el comportamiento que aparece en el hemograma gráfico, aparece que fue una cirugía estable hemodinámicamente, que no se presentó ningún tipo de episodio adverso o emergencia durante el tiempo de la cirugía".

Asimismo, afirma "lo que revise en historia y lo constate con el Doctor es que la paciente una vez fue operada con buenos resultados tanto así que la paciente se extubo, se despertó y estaba en recuperación consciente, quiere decir que la cirugía fue exitosa, que al momento de terminar la cirugía la paciente estaba despierta, consciente, con signos vitales, estable hemodinámicamente y desde el punto de vista de oxigenación estaba normal, fue posteriormente en la recuperación que la paciente presenta un cuadro de insuficiencia respiratoria y una hipoxia, e, otras palabras falta de que llegue oxígeno a la sangre y a todas las células del cuerpo". (CD. Fol. 1378 vto)

"La paciente salió bien de la cirugía, aquí en el reporte que veo yo aparece que salió de la cirugía bien, inclusive aparece la paciente con los signos vitales estables y aparece la paciente quejándose que siente dolor, y esa expresión de la paciente es un acto de conciencia, pedir que le den algo para el dolor que le duele mucho, es porque esta consiente, ya después que haga un evento de tromboembolismo pulmonar, porque el tromboembolismo pulmonar usted no sabe cuando lo puede hacer, lo puede hacer en la cirugía, o durante la recuperación o la puede hacer cuando llegue a su casa o inclusive durante las 48 o 72 horas de la cirugía". (CD. Fol. 1378 vto)

La señora **MARIA BERNARDA FUENTES RICO** actuando en calidad de

auxiliar de enfermería indico “se dieron sus protocolos prequirúrgicos como es el uso de las medias anti embolicas en estos pacientes, se realizó la inducción de la anestesia transcurrió sin ningún percance, la cirugía como le comentaba igualmente, no hubo ningún percance durante el procedimiento, era estable, sus signos estables, no hubo complicación durante el procedimiento, la eventualidad se presentó posterior al procedimiento estando en recuperación, lo cual como le comente se le brindó su atención en el momento”. (CD. Fol. 1378)

El doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** expuso “mirando las notas de la historia anterior, que estaban ahí en la historia nuestra de la que me entregaron copia, pues si uno lee que la paciente salió de cirugía, respiraba espontáneamente, que se quejaba de dolor, pues yo asumo que no hubo ninguna cosa errada, además en los registros de anestesia no hay ninguna situación anómala, no refieren una caída de la tensión arterial, no refieren una arritmia sostenida es un registro de un proceso operatorio normal y los cambios aparecen es en el posoperatorio inmediato, ya cuando esta en la sala de reanimación, entonces para poder explicar esto, la unida patología que se me viene a mi a la cabeza que pudiera justificar en una forma fulminante, un deterioro tan rápido en las condiciones de salud de la paciente, es una condición que se llama la embolia grasa”

e).- Que en el presente caso se cumplieron los protocolos médicos establecidos para la práctica de la ABDOMINOPLASTIA CON LIPOSUCCIÓN EN FLANCOS en paciente obesa, en el acto anestésico, en el post operatorio y en el manejo de la complicación de paciente.

En la remisión de la paciente a la **CLINICA NORTE** vista a folio 463 se registra “La paciente ingreso a la UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS no relata antecedentes patológicos de importancia y se aplican todas las medidas profilácticas (medias antoembolicas, y medicamentos preventivos), se aplica protocolo de procedimiento de cirugía estética”.

El doctor **JUAN CARLOS MANTILLA REYES** Docente de la Catedra Especialidad de Cirugía Plástica de la Universidad Industrial de Santander, en su dictamen pericial, expuso: “Para disminuir la morbi-mortalidad aumentada por el sobrepeso se debe tener la mayor cantidad de precauciones profiláctica a saber: Medias anti embolicas pre y postquirúrgicas, medidas neumáticas durante la cirugía; profilaxis antitrombótica con enoxaparina desde el primer día; Deambulacion temprana postquirúrgica; Procurar que la cirugía sea menor a 4 horas, o sea, lo mas corta posible (Abdominoplastia higiénica, o paniclectomia) y la liposucción sea poca, sin sobrepasar los 5.000 gramos entre colgajo y liposucción, o no mayor del 7% del peso corpora”, indicaciones que se cumplieron en el presente caso pues como lo indica el referido profesional “En el caso consultado: la duración fue de 2 horas 35 minutos y lo extraído fue de 4.440 gr (3.040 gramos de colgajo abdominal y 1.400 gr o cc de liposucción) según notas de enfermería. Se realizó profilaxis antitrombótica con medias y se indicó clenaxe (enoxaparina) postquirúrgica. Los exámenes de laboratorio solicitados no muestran alteraciones, con adecuado valor de hemoglobina (13,7). Se puede afirmar con los pocos datos existentes, que, si se cumplieron los protocolos para una abdominoplastia con liposucción de flancos, en paciente obesa” (Fol. 1307 vto).

Afirmación que guarda relación con lo expuesto por el Dr. **ALEXANDER SALAS QUIN** quien indica “Entonces en la historia yo encuentro que la paciente cumplió con los protocolos de la valoración, no solamente medica

por parte del cirujano plástico, sino del anestesiólogo también y el Dr. Rochel no vio contraindicación al momento para intervenirla, los exámenes están ahí en la historia, no muestran ninguna alteración de nada”, “los exámenes tienen un promedio de vida de dos a tres meses”.

Asimismo manifiesta “Yo revise la historia clínica, vi que todo el proceso quirúrgico fue normal, durante la inducción de anestesia o de los fármacos que habitualmente utilizamos aquí y en todas partes del mundo para inducir la anestesia y para mantener la anestesia y en recuperación se hizo también el manejo posoperatorio adecuado, pero se presentó posteriormente a una hora después de salir de cirugía un evento de dificultad respiratoria e insuficiencia que llevó a esta situación de tener que intubar la paciente, causas obviamente quedaron a estudio posterior, pero clínicamente y basado en el concepto que manejamos nosotros sobre medicina basada en la evidencia, se supone que la primer causa de ese tipo de complicaciones que ocurren, es por tromboembolismo pulmonar o embolia grasa, que son los eventos que mas se asocian a ese tipo de paciente y de cirugía”.

En el mismo sentido expone “lo que yo veo, desde que mire la historia y lo que pude revisar el caso y hacer seguimiento a lo que se hizo, es que se cumplieron con todos los protocolos, necesarios para prestar un servicio de reanimación, el protocolo de cirugía, el protocolo de anestesia, el protocolo en la unidad de recuperación, se presentó esta complicación y se aplicaron los protocolos de manejo en esta situación”.

Respecto a los protocolos preventivos indica “En el caso de ella que no venia tomando anticoagulantes, el protocolo de profilaxis o prevención del tromboembolismo después de la cirugía se hace colocando la enoxaparina y yo vi en la historia que se le administró, no solamente la media anti embólica, también se le puso la enoxaparina, no me acuerdo si fue de 40 o 60, ósea que se tomaron los protocolos necesarios de prevención”.

*La señora **MARIA BERNARDA FUENTES RICO** actuando en calidad de auxiliar de enfermería indicó “fue un procedimiento el cual cumplió con todos los protocolos establecidos para estos pacientes de cirugía estética, hay ciertos protocolos como las medias anti embolicas, la canalización, los laboratorios prequirúrgicos, fue un procedimiento que inicio y curso normal, no hubo ninguna complicación durante el procedimiento quirúrgico, a la paciente paso a recuperación que es el tiempo posterior a la cirugía, la paciente presenta como algo de complejidad en sus signos, por lo cual se informa inmediatamente al Doctor Rochel y al Doctor Eduardo Villamizar que se encontraban en el sitio, se le brindó la atención en el momento, pues sus medicamentos y los soportes que requirió y posteriormente fue trasladada a una UCI”.*

Adicionalmente manifiesta “nosotros estuvimos en el procedimiento, una vez se vio en su monitor, pues se activo como decimos nosotros, la emergencia y el Doctor Rochels y el Doctor Villamizar se encontraban, ahí a un cuarto de donde se encontraba la señora e inmediatamente fue atendida”.

*En igual sentido el doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** en relación con los protocolos en el post operatorio expuso “lo que yo leí en las notas, es el manejo usual de un post operatorio, analgésicos, los líquidos intravenosos planeados por el anestesiólogo y básicamente esas son las medidas, por supuesto la vigilancia de los signos vitales”.*

Al indagársele si los procedimientos se efectuaron conforme a los

protocolos de las lex artis indica *“yo creo que sí, no veo ninguna falla en el manejo, ninguna actuación o ninguna circunstancia, que yo pueda achacarle a un mal comportamiento de lo que hicieron los doctores” (...)*

En relación con la complicación y el tiempo de traslado a la UCI el doctor **EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** indica *“Estábamos todo el equipo completo, anestesiólogo, enfermeras, cirujano y al tener conocimiento del inicio de su depresión respiratoria en forma inmediata, pues estábamos a 3 metros de la paciente, el Dr. Rochel anestesiólogo, inicio las medidas para mejorar la oxigenación de forma inmediata la devolvió a la sala de cirugía de inmediato para colocarle oxígeno e intubarla, buscando mejorar los niveles de oxigenación que se estaban bajando. El doctor además solicitó colaboración en dicha atención y se concluyó que lo mejor era trasladarla en ambulancia medicalizada a una Unidad de Cuidados Intensivos, para continuar con su atención y se continuo el tratamiento con los intensivistas de dicha entidad”.*

Igualmente el Dr. **ALEXANDER SALAS QUIN** manifestó *“En este caso el Dr. Rochel buscó los medios para conseguir la cama, la consiguió en la Clínica Norte, allá una vez dan la orden de que hay la disponibilidad de la cama y que al cama esta lista, se procede a trasladar al paciente, los pacientes no se trasladan inmediatamente, porque lo primero que hay que hacer cuando se presenta este tipo de emergencia son la reanimación y la estabilidad del paciente, los pacientes se descompensan y se inestabilizan hemo dinámicamente y después el punto de vista respiratorio, por lo cual es prioridad antes de remitirlo, es mejorarle las condiciones de la paciente para que pueda llegar al sitio donde queremos en las mejores condiciones posibles, en ese tiempo fue lo que hizo el Dr. Rochel adecuado a los protocolos que usamos en todas partes y ajustados a la literatura médica”.*

Conforme a lo anterior, no se encuentra plenamente demostrado que haya sido la atención medica brindada por los demandados y sus agentes antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010, la causante del **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO o ENCEPALOPATIA HIPOXICA CON SECUELAS SEVERAS COGNITIVAS, MOTORAS y de LENGUAJE**, presentada por la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** pues de acuerdo a lo expuesto por los profesionales de la medicina en cita, la causa de los diagnósticos presentes por la paciente pudieron haberse generado por una causa extraña y completamente ajena al actuar de estos e imprevisible como lo fue SINDROME DE EMBOLISMO GRASO, el cual como se vio con antelación, es un riesgo inherente a este tipo de procedimientos, es decir que no existe certeza sobre el agente generador.

Así las cosas, de conformidad con las anteriores probanzas es evidente que no existen elementos de juicio para tener por demostrada la culpa de los demandados o sus agentes en la atención médica brindada a la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ (Q.E.P.D.)** antes, durante y después de la intervención quirúrgica denominada **ABDOMINOPLASTIA – LIPOSUCCIÓN DE FLANCOS** practicada el 07 de enero de 2010 y por ende las afirmaciones que hace la parte demandante en su libelo genitor no pueden tenerse en cuenta para endilgar responsabilidad a a los demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, enervando con ello la acreditación de este elemento.

C. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA.

En cuanto al presupuesto del Nexo Causal que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, vale decir que debe darse en forma manifiesta y precisa, y de acuerdo a lo visto precedentemente se determina que en el sub-lite no existe prueba del nexo causal entre la conducta endilgada a demandados **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA.**, frente al **DAÑO NEUROLOGICO IRREVERSIBLE – ESTADO COMATOSO o ENCEPALOPATIA HIPOXICA CON SECUELAS SEVERAS COGNITIVAS, MOTORAS** y de **LENGUAJE**, en razón a que su génesis no puede atribuirse de manera exclusiva a la atención medica brindada por los convocados, toda vez que como se dijo en líneas precedentes del análisis de la historia clínica tanto de la **UNIDAD MEDICA LOS CAOBOS LTDA** y de la información suministrada por los testigos arrimados al proceso, dichas complicaciones pudieron haberse generado por una causa extraña y completamente ajena al actuar de estos e imprevisible como lo fue un **SINDROME DE EMBOLISMO GRASO**, un riesgo inherente a este tipo de procedimientos, no provenientes de negligencia, ineptitud, descuido o violación de la “Lex Artis”.

Sobre el particular la doctora **GISELA PUENTES BUENDIA** Cirujana Plástica adscrita a la **SOCIEDAD COLOMBINA DE CIRUGIA PLASTICA** en su dictamen pericial al indagársele sobre un tratamiento o método diagnostico para evitar en el 100% los casos de tromboembolismo pulmonar u otras complicaciones calificadas como riesgo inherente al procedimiento quirúrgicos de la señora **ROSA JORDAN ANTOLINEZ** indicó “(...) hasta el momento no existe ningún tratamiento, ni método diagnostico que nos permita evitar un 100% que se manifieste un cuadro como el tromboembolismo pulmonar, ni otras complicaciones”. (Fol. 1217)

Asimismo, afirma “Valga la pena mencionar otra complicación que aunque es poco frecuente pero puede presentarse que es el Síndrome de Embolismo Graso la cual incluye la falla respiratoria, disminución neurológica, y rash petequial sumado a un evento desencadenante, siendo las fracturas de huesos largos, pancreatitis y la alimentación parenteral unas de sus mas frecuentes causas, pero también ha sido asociado a liposucción – lipoescultura existiendo casos descritos en la literatura”. (Fol. 1218)

El doctor **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN** en su interrogatorio expuso “la posible causa del deterioro respiratorio de la paciente pudo deberse a un trombo embolismo pulmonar o una embolia grasa que en los momentos de la cirugía era imposible determinar y posteriormente se le realizaron exámenes que no fueron muy concluyentes”.

Por su parte el doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** en relación con el embolismo graso expone “evento que no es predeterminarle, que puede ocurrir no solamente en cirugía estética sino también en otro tipo de cirugía general, más en este tipo de cirugía porque se trata de cirugía que tiene que ver con manipulación del tejido grado y eso obviamente está en el contexto del consentimiento informado y de la valoración preanestésica, discutido y hablado con el paciente y los familiares, el hecho de que se vaya a hacer esa cirugía implica unos factores de riesgo”.

Asimismo manifiesta “La enfermedad tromboembólica que es la causa más común que ocurren en estos eventos, no lo digo yo lo dice la literatura médica, lo dice la Sociedad Americana y la Sociedad Colombiana de Cirugía

Plástica y todos los que manejan, estos temas, que el trombo embolismo y la embolia grasa es la causa de este tipo de enfermedades, produce una cosa que se llama hipoxia y cuando se produce la hipoxia es que no le llega oxígeno a la sangre y por lo tanto no le llega al cerebro que es el órgano más sensible y vital”.

Frente al hecho de determinar si la embolia grasa es prevenible o evitable el doctor **ALEXANDER SALAS QUIN** indica “No, se toman medidas preventivas, los estudios que se tienen actualmente y se siguen manejando es que se buscan mecanismos para prevenir, no para evitar o disminuir los riesgos de morbi – mortalidad”.

El doctor **JAIRO FRANCISCO LIZARAZO NIÑO** expuso “la embolia grasa se produce después de que hay manipulación del tejido graso, es una cosa que se presenta muy rara vez y es uno de los riesgos que están contemplados en los consentimientos informados, es una condición que es impredecible y que puede suceder” (...) “en la actualidad no existe ningún medicamento que prevenga esto, ni existe ninguna prueba o examen que pueda anticipar que algo va a suceder o que la persona está en riesgo de desarrollar, le puede dar a cualquier persona y no hay manera de predecirlo, ni de prevenirlo”.

Al preguntársele si el embolismo graso se puede asociar a una negligencia médica o al acto anestésico manifestó “esto es una conducta totalmente fortuita cuyo mecanismo de producción no está claramente establecido”, “no, esto no tiene nada que ver con la anestesia”.

Conforme a lo anterior, no obra en el expediente una prueba técnica que indique que los actos médicos que realizaron los convocados a la paciente fueron los generadores de los daños sufridos por la misma, en consecuencia, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

Es decir, que al no configurarse el acto dañoso y el nexo de causalidad aludidos como elementos indispensables de la responsabilidad médica extracontractual, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como así se declarará en la parte resolutive de la providencia, y como consecuencia de ello el juzgado se abstendrá de hacer el análisis de las excepciones formuladas por los demandados. Igualmente se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

IV. DECISION

En estas condiciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones solicitadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE el juzgado de hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por la secretaria del juzgado de origen liquidarlas.

QUINTO: INCLUIR como agencias en derecho en esta instancia la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$44.212.500,00)** a cargo de la parte demandante **HENRY JAIMES SOTO, HANER STIBEN JAIMES JORDAN, HENRY JOSE JAIMES JORDAN, EDGAR RENE JAIMES JORDAN** y **JEYSON SNEYDER JAIMES JORDAN**, y a favor de la parte demandada **PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ** y la **UNIDAD MÉDICA LOS CAOBOS LTDA**, que corresponde al 5% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153 001 2014 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión del apoderado del señor **GUILHERMO GONZALO ALAYON RIOS**, doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON** del ejercicio de la profesión de abogado y como quiera que dicho demandante dentro de la oportunidad legal señalada por el artículo 160 del C.G.P. no compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, el despacho procede a reanudar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO VERBAL - LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153006-2015-00133-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 en armonía con el artículo 501 del C. G. del P., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Cítese a las partes.

Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Circuito Sexto Civil del Cúcuta

 Grupo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153001-2015-00152-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0642 del 15 de julio de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual comunica que con anterioridad se había tomado nota del embargo de remanente decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2015-00137-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

En tal virtud, por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
H. J. Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



**PROCESO VERBAL - LESION ENORME
RADICADO 540013153 006 2015 - 00284 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de lesión enorme, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 03 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 03 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, requerir a la parte demandada, para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que el auto si es apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C. G. del P.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibidem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 04 de noviembre del año 2019, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 03 de julio de 2019, a través del cual previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, se dispuso requerir a la parte demandada para que acreditara el cumplimiento del numeral TERCERO de la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, para tal efecto, por lo que debemos precisar que si bien el artículo 438 del C. G. del P., prevé que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, así como el numeral 4 del artículo 321 ibidem, lo cierto es que en la decisión objeto de reproche no se negó en ninguna forma la orden de pago solicitada, solo se efectuó un requerimiento previo, para proceder al estudio de la viabilidad de librar la orden de apremio, situación fáctica que no se compasa con las determinadas en las normas citas, en las cuales tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, requerir a la parte demandada para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, no está contemplada en la

ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 04 de noviembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalicen, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno, las siguientes piezas procesales:

- Sentencia de fecha 11 de abril de 2018 (Fls. 317 a 320 cuaderno principal)
- Solicitud orden de pago (Fls.357 a 358 cuaderno principal)
- Auto del 03 de julio de 2019 (Fl. 361 cuaderno principal).
- Recurso de reposición contra el auto del 03 de julio de 2019 (Fls. 362 a 364 cuaderno principal).
- Auto de fecha 04 de noviembre de 2020 (Fls. 381 a 383 cuaderno principal).
- Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 04 de noviembre de 2020 (Fls. 384 a 385 cuaderno principal).
- Copia del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizadas las piezas procesales ordenadas, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por segunda vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad la Honorable Magistrada DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2015 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra acreditado en el proceso que la demandante, señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, falleció en la ciudad, con posterioridad haber iniciado este proceso, y por estar representada por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandada, solicita que se tenga a los señores RENE GIL GIL, CARLOS GIL GIL, DAVID GIL GIL y FELIPE GIL GIL, como sucesores procesales, en condición de hijos.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederos de los señores RENE GIL GIL, CARLOS GIL GIL, DAVID GIL GIL y FELIPE GIL GIL, con respecto al demandante fallecida, señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores **RENE GIL GIL, CARLOS GIL GIL, DAVID GIL GIL y FELIPE GIL GIL**, como sucesores procesales de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL**, en condición de hijos de la fallecida, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS DE AL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - EJECUCION
RADICADO 540013153 006 2016 00118 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandado **SAUL DURAN QUINTANA** fue notificado por estado, conforme lo previstó en el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, dejando vencer el término conferido en el mandamiento de pago, sin pronunciarse sobre lo aquí pretendido, ni cancelar la obligación, ni proponer excepción alguna, el despacho considera que es del caso dar aplicación sin más consideraciones al artículo 440 del C.G. de P., que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite y hallándose debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, frente a la ausencia de medios exceptivos, la inexistencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá con la respectiva condena en costas a favor del ejecutante y a cargo de la parte de la ejecutada **SAUL DURAN QUINTANA**.

Por último se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutada **SAUL DURAN QUINTANA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **SAUL DURAN QUINTANA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$83.381)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.



TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153006-2016-00436-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, adicionada el 19 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí proferida el 05 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2017 00167 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada **MARIA MERCEDES VERGEL ALIZO**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-60539**, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dicha cautela mediante proveído del 13 de marzo de 2019, al haberse declarado la terminación del proceso por desistimiento de la acción, librándose para tal efecto el oficio No. 6359 del 30 de agosto de 2019, el cual pese haber sido retirado por el apoderado judicial de la referida demandada (Fl. 157 cuaderno principal), no fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **260-87808, 260-87809, 260-87810, 260-87811, 260-87812** y **260-87813**, allegados por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar los inmuebles aquí perseguidos, así:

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87808

Avalúo catastral del predio.....	\$81.076.000
Incremento del 50%.....	\$40.538.000
TOTAL AVALÚO.....	\$121.614.000

2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87809

Avalúo catastral del predio.....	\$80.013.000
Incremento del 50%.....	\$4.006.5000
TOTAL AVALÚO.....	\$120.019.500

3. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87810

Avalúo catastral del predio.....	\$75.668.000
Incremento del 50%.....	\$37.834.000
TOTAL AVALÚO.....	\$113.502.000

4. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87811

Avalúo catastral del predio.....	\$273.546.000
Incremento del 50%.....	\$136.773.000
TOTAL AVALÚO.....	\$410.319.000

5. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-87812

Avalúo catastral del predio.....	\$77.840.000
Incremento del 50%.....	\$38.920.000
TOTAL AVALÚO.....	\$116.760.000

6. El inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-87813**

Avalúo catastral del predio.....	\$118.848.000
Incremento del 50%.....	\$59.424.000
TOTAL AVALÚO.....	.. \$178.272.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **61** DE FECHA **18 DE DICIEMBRE**
DE 2020


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00002 00

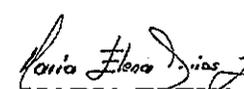
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00250 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud de adición del proveído del 15 de julio de 2020.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en el proveído impugnado se indicó que la solicitud de adición del auto del 15 de julio de 2020, respecto a que se emita pronunciamiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, fue efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, aspecto que no ofrece certeza respecto del llamado a proceder con ello como quiera que en el sub lite quien obra como ejecutada es la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, siendo en consecuencia necesario ofrecer certeza por parte del juzgado en cuanto a la parte que debe materializar la constitución de la caución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vuelto sobre la foliatura, cabe destacar que el impugnante debió solicitar una corrección del proveído recurrido y no interponer recurso contra el mismo, toda vez que lo pretendido con este hace relación a una cuestión meramente formal esto es la corrección de un error mecanográfico en extremo procesal responsable del cumplimiento de la carga de constitución de la caución ordenada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habiendo sido solicitada la fijación de la misma por la parte ejecutada, sin que se pretenda reformar el contenido sustancial de aquel, razón por la cual el despacho al no encontrar argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión emitida en dicha providencia, dispondrá **NO REPONER** el auto calendarado 25 de noviembre de 2020.

Por lo anterior y en consideración a que el despacho incurrió un error mecanográfico, en el entendido que en el auto impugnado se indicó que quien había solicitado la adición del proveído del 15 de julio de 2020, en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y por ende el responsable de la constitución de la caución fijada para tal efecto, era la parte demandante, siendo que tal como se indicó en precedencia el solicitante de la adición de la providencia referida, así como del levantamiento de las cautelares y la fijación de la caución para tal efecto es la parte demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**, se procederá a la subsanación del yerro cometido de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de que para todos los efectos se tendrá como solicitante de la adición del auto del 15 de julio de 2020, del levantamiento

de las medidas y responsable de la constitución de la caución fijada para tal efecto a la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**

Los demás puntos resueltos en el auto del 25 de noviembre quedaran conforme lo allí consignado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre del año 2020, por lo motivado.

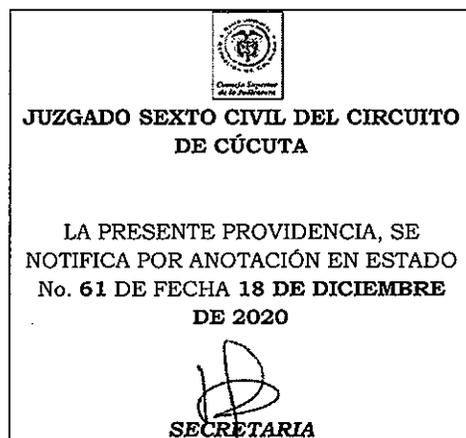
SEGUNDO: CORREGIR el proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de que para todos los efectos se tendrá como solicitante de la adición del auto del 15 de julio de 2020, del levantamiento de las medidas y responsable de la constitución de la caución fijada para tal efecto a la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**

Los demás puntos resueltos en el auto del 25 de noviembre quedaran conforme lo allí consignado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito





**PROCESO REORGANIZACION
RADICADO 540013153 006 2018 00271 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de reorganización, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 21 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió no dar trámite a la nulidad formulada por la deudora y promotora designada MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO, el apoderado de la deudora referida interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que con dicha decisión se está desconociendo el numeral 4 del parágrafo 1° del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, que prevé que los autos que rechacen una solicitud de nulidad son apelables en el efecto devolutivo.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Tiénesse entonces del texto y fundamento del auto de fecha 18 de noviembre del año 2020, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 21 de octubre de 2019, a través del cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la nulidad formulada por la deudora y promotora designada, por carecer de derecho de postulación, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de derecho de postulación, debemos remitirnos a las normas especiales que sobre el particular regulan el tema, y que en la norma procesal civil aplicable al caso concreto se encuentra contenida dentro del artículo 73 del nuevo estatuto procesal civil, disposiciones en las cuales tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de abstenerse de dar trámite a la nulidad formulada por la deudora y promotora designada por carecer de derecho de postulación, no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de



conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 18 de noviembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalicen, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno, las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de nulidad (Fls. 313 a 318 cuaderno principal)
- Auto del 21 de octubre de 2019 (Fl.321 cuaderno principal)
- Recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2019 (Fls. 322 a 324 cuaderno principal).
- Auto de fecha 18 de noviembre de 2020 (Fls. 337 a 338 cuaderno principal).
- Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 18 de noviembre de 2020 (Fls. 339 a 341 cuaderno principal).
- Copia del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizadas las piezas procesales ordenadas, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL

RADICADO 540014053 006 2019 00209 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de falta de jurisdicción, inepta demanda, trámite de proceso diferente al que correspondía y falta de citación de otras personas que la ley dispone citar, formuladas por la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANATNDER S.A. ESP** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan así:

1. **FALTA DE JURISDICCION:** Determina que la regla especial de competencia jurisdiccional consagrada en el artículo 104 del CPACA, señala expresamente que las controversias relativas a la responsabilidad contractual de las entidades públicas, se deben tramitar ante la jurisdicción contenciosa; así mismo indica que CENS S.A. ESP, es una empresa regida bajo la norma 142 de 1994, la cual establece el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en nuestro país, siendo una entidad que se encuentra organizada en forma de sociedad anónima, con una participación porcentual de capital público del 99.8362%.

2. **INEPTA DEMANDA:** Establece que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de CENS S.A. ESP de entidad pública descentralizada, el requisito de procedibilidad, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 640 de 2001, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público, en armonía con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 en concordancia con las reglas señaladas en el Decreto 1716 de 2009.

3. **TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDIA:** Señala que conforme se expuso en las anteriores excepciones, al ser la demandada una empresa de naturaleza pública, a la que se le hace aplicable las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende solo le serían aplicables los medios de control establecidos en dicha normativa para deprecar la responsabilidad extracontractual de sus acciones; habiendo errado la parte actora al haber promovido la acción bajo la modalidad de un procedimiento declarativo verbal, omitiendo que la acción correspondiente para adelantar estos juicios de responsabilidad resulta el denominado medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

4. **FALTA DE CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR:** Refiere que al ser la demandada una entidad pública, sin importar en cual jurisdicción se encuentre, se debe citar y notificar también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del C. G del P., y al omitirse la notificación a la ANDJE, nos encontramos frente a una nulidad de lo actuado por la existencia de la excepción previa prevista en el numeral 10 del artículo 100 ibidem.



Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Respecto a la primera excepción vale la pena precisar que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

Sobre el particular el profesor Devis Echandía, precisó que la jurisdicción corresponde a: *“la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”* Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En tal virtud la rama legislativa, por razones de especialidad jurídica, asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; y es precisamente en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria área civil una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento, como se puede observar en el Libro Tercero del Código General del Proceso sobre “Los Procesos”, donde señala los asuntos sometidos a los mismos y su trámite y los define como: (i) Procesos Declarativos, entre los que se encuentran el proceso verbal, el proceso verbal sumario y los procesos declarativos especiales (Expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio y monitorio); (ii) Proceso Ejecutivo; (iii) Procesos de Liquidación, entre los que se hallan, el proceso de sucesión, la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa



distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, disolución, nulidad y liquidación de sociedades, insolvencia de persona natural no comerciante y (iv) Procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, la discusión sobre la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la demanda impetrada contra la excepcionante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en lo atinente a su responsabilidad civil contractual, adquiere plena relevancia ante la citación en el extremo pasivo de la acción promovida frente a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, respecto de quién deberá emitirse calificación judicial en relación al incumplimiento de su supuesta obligación contractual en el asunto debatido, cuestión de relevada importancia en la decisión que ha de adoptarse, siendo imperativo aquí determinar si efectivamente su conocimiento ha sido asignado a otra jurisdicción.

Ahora descendiendo al caso objeto de estudio, debe precisarse que si bien la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura e inclusive la Sala Civil Familia del Tribunal de este distrito judicial desde el año 2010 habían establecido que para determinar la jurisdicción competente para conocer los procesos de responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios como el aquí tramitado, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 donde se establece que sus actos se encuentra sujetos al derecho privado y por ende son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011 los criterios para definir los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa cambiaron notablemente, a tal punto que respecto a las entidades prestadoras de servicios públicos no se limita a conocer lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 del CPACA, sino además sobre los demás asuntos que contempla dicha norma de manera sistemática.

Y es que para la resolución del problema jurídico planteado mediante los medios exceptivos, atinentes a la jurisdicción competente para conocer el asunto, impone recordar las reglas de interpretación pertinentes al caso (capítulo II y IV CC, ley 57 y 183 de 1887), siendo imperativo mencionar las siguientes: La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (Ley 57 de 1887, artículo 5°, inc. 2, num. 1^o); cuando el sentido de la ley sea claro no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 CC) y Las normas sobre competencia son de interpretación restrictiva.

Es palmario que la ley 1437 es especial en la temática, frente a la mención genérica que del régimen aplicable a los ACTOS (que no a los hechos, como es el caso) de las Empresas de servicios públicos domiciliarios consigna la ley 142 de 1993; así mismo se considera que es muy claro el legislador al asignar el conocimiento del asunto a la justicia contenciosa administrativa, mediante la previsión normativa inserta en el artículo 104 - 2 CPACA, esto es, una norma atributiva de competencia, norma de interpretación restrictiva.

¹ "...Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1^o. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general..."



Sobre el particular la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en providencia emitida bajo el radicado 110010102000201202439 00 con ponencia del Honorable Magistrado HENRY VILLARRAGA, se refirió a ese nuevo estatuto procesal para señalar los distintos criterios que existen para determinar el conocimiento de controversias por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, así: *“En este orden de ideas, cuando existan dudas sobre la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de una controversia, el operador judicial deberá verificar en primer lugar si se trata de un asunto encomendado especialmente por la Constitución o la ley a esta jurisdicción – por ejemplo conoce de una acción de cumplimiento-. Si la respuesta es negativa, el juez, entonces procederá a establecer si en el litigio -derivado de un acto, hecho, omisión u operación- interviene o no una entidad pública – criterio orgánico-, dado que si advierte esa presencia, no habrá duda que estará llamado a asumir esa causa y por último, si en la controversia no participa una entidad estatal, pero en cualquier extremo de la litis aparece un particular que cumpla funciones administrativas y el conflicto se da con ocasión al ejercicio de atribuciones administrativas, resultará claro que también se activará la competencia para el juez administrativo. Por otro lado, el listado de asuntos especiales asignados a la justicia administrativa que aparecen relacionados en los numerales 1 y siguientes del mismo artículo 104 del C.P.A.C.A., resultan ser en definitiva la combinación de los factores de competencia ya vistos – especial, orgánica o por la materia-.”*

Conforme a lo anterior, se concluye que la responsabilidad contractual presentada por las empresas CABLE GUAJIRA LTDA., CABLE ÉXITO S.A.S. y CABLE DIGITAL DE COLOMBIA S.A. en contra de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., deberá ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que si bien se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios, para determinar la competencia en esta clase de procesos se debe acudir a un criterio eminentemente orgánico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se determina que la aquí demandada es una sociedad anónima como se observa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vista a folio 27 al 35 del cuaderno principal, cuya inversión del sector público corresponde al **99.8362%** tal como da cuenta la certificación expedida por el Revisor fiscal de dicha entidad vista a folio 14 del presente cuaderno, es decir que se trata de una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas ha de considerarse entonces que como lo pretendido en esta instancia judicial se orienta a reclamar la indemnización de perjuicios en virtud de una eventual responsabilidad patrimonial contractual a cargo de una sociedad cuyo capital de inversión pública es superior al 50%, conforme a las normas citadas y el fundamento fáctico enrostrado, esta funcionaria judicial deberá declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada y remitir el presente proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, absteniéndose de efectuar el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por sustracción de materia y manteniendo incólume todo lo actuado conforme lo



dispone el inciso 3°, numeral 2° del artículo 101 C.G.P²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso de responsabilidad contractual promovido por **CABLE GUAJIRA LTDA., CABLE ÉXITO S.A.S. y CABLE DIGITAL DE COLOMBIA S.A.** contra **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a la oficina de apoyo judicial para efectos de reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Poder Judicial de la Federación Magistrado Sexto Civil del Circuito
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

² Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00221 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C. G. del P.

En tal virtud, por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem.

Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00249 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la aclaración del auto proferido el 02 de diciembre de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso señalar que la misma no es procedente en tanto que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., esto es que en la providencia hayan conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre o duda, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues como bien lo indica el solicitante ésta tiene claridad sobre la fecha señalada para la audiencia inicial y la fecha de vencimiento del termino consagrado en el artículo 121 ibídem, sin que haya necesidad de hacer alguna aclaración respecto a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- MARIA FERNANDA PABON GOMEZ 2.- JOSE ANTONIO PABON PEREIRA 3.- MARIA INES GOMEZ DURAN 4.- BLANCA LILIANA PABON GOMEZ 5.- JUANA MARIA PEREZ CARMONA 6.- BRAYAN ALEJANDRO PEREZ CARMONA 7.- EDINSON ALEXANDER PEREZ CARMONA
Demandados:	1.- COOMEVA EPS S.A. 2.- CLINICA SANTA ANA S.A. 3.- ANDRES MARCIALES TOLOZA 4.- MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO
Llamados en Garantía:	1.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	54-001-31-53-006-2019- 00263-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente a (Fl.604 del c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, se recorrió el traslado, igual frente al llamamiento en garantía, en los términos previstos en la ley, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por los demandados, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- Tener por presentados los dictámenes periciales de la defensa del doctor ANDRES MARCIALES TOLOZA, suscrito por la doctora GLORIA MERCEDES JIMENEZ RODRIGUEZ obrante a (Fls. 466 – 481); Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS obrante (Fls. 482 – 557).

2.- Tener por presentados los dictámenes periciales de la defensa de la doctora MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO, suscrito por el doctor RAFAEL DARIO ROLON DUARTE obrante a (Fls. 559-582).

3.- Frente a los dictámenes aportados se dará aplicación del artículo 228 del C. G. P.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 02 de octubre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 02 de enero de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIA FERNANDA PABON GOMEZ, JOSE ANTONIO PABON PEREIRA, MARIA INES GOMEZ DURAN, BLANCA LILIANA PABON GOMEZ, JUANA MARIA PEREZ CARMONA, BRAYAN ALEJANDRO PEREZ CARMONA, EDINSON ALEXANDER PEREZ CARMONA,** a conciliación y de no existir

acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **COOMEVA EPS a través de su representante legal debidamente acreditado**, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada COOMEVA EPS que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **CLINICA SANTA ANA S.A. a través de su representante legal, YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS ó quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CLINICA SANTA ANA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **ANDRES MARCIALES TOLOZA y MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEXTO: Citar llamado en GARANTIA **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces y/o tenga facultades de representación legal** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada LA PREVISORA S.A., que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEPTIMO: Frente a los dictámenes periciales presentados por los demandados:

7.1 Tener por presentados los dictámenes periciales de la defensa del doctor ANDRES MARCIALES TOLOZA, suscrito por la doctora GLORIA MERCEDES JIMENEZ RODRIGUEZ obrante a (Fls. 466 – 481); Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS obrante (Fls. 482 – 557).

7.2 Tener por presentados los dictámenes periciales de la defensa de la doctora MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO, suscrito por el doctor RAFAEL DARIO ROLON DUARTE obrante a (Fls. 559-582).

7.3 Se dará aplicación del artículo 228 del C. G. P.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEANO
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00358 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JORGE OMAR LEAL** en contra de **JULIO CESAR CASAS PACHECO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, subsanadas las falencias advertidas, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, (folio 12 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **JULIO CESAR CASAS PACHECO** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 25 enero de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 21 al 25 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 27 de enero de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 28 al 30 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 31 de enero al 14 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 26 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se

encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JULIO CESAR CASAS PACHECO** y a favor de **JORGE OMAR LEAL**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JULIO CESAR CASAS PACHECO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.374.166)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015,



proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco de Occidente, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

**PROCESO REORGANIZACION
RADICADO 540013153 006 2020 00022 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 11 de marzo de 2020, que dispuso rechazar la demanda, toda vez que inadmitida no fue subsanada en la forma y términos indicados en el auto de fecha 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Para el caso por auto de fecha 19 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda porque no se portó con la misma en debida forma los documentos enlistados en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

La parte demandante presentó escrito para subsanar la demandada, pero de su estudio en proveído del 11 de marzo del año que avanza, se determinó que, si bien manifestó que satisfacía los requisitos echados de menos, lo cierto es que de los documentos aportados no pudo inferirse que se hayan cumplido con los requisitos requeridos, por cuanto el plan de negocios adjuntado no satisface totalmente lo estipulado en el numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

Inconforme el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, arguyendo en síntesis que el plan de negocios aportado cumple cada uno de los presupuestos enlistados en el numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, sumado a que es acorde a un comerciante con un pequeño salón de belleza.

Sobre dichas argumentaciones, se advierte delantadamente que la subsanación de la demanda no se hizo en la forma pedida, pues aun cuando el apoderado de la parte actora pretender establecer que el plan de negocios aportado satisface todos los presupuestos establecidos en el numeral 6 de la ley 1116 de 2006, dicha manifestación no puede ser de recibo para acceder a tramitar la demanda, en tanto que precisamente la normativa citada prevé de manera expresa los ítems que debe contener el plan de negocios, y al respecto el aportado por el solicitante si bien cuenta con la función operativa, competitiva y financiera de la empresa, en su estructura organizacional, no menciona en detalle cada departamento, personal, delimitando responsabilidades y funciones, tal como lo prevé la norma en cita.

De allí que, sin mayor hesitación tenemos que con el plan de negocios aportado mediante el escrito de subsanación, no puede entenderse superada la falencia



advertida en el auto inadmisorio de la demanda, por que como se itera este no satisface a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 11 de marzo de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de septiembre del año que avanza, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad accionada, se ordenó a dicha parte prestar caución por la suma de **\$376.837.593**, equivalente al valor de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un 50%, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y como quiera que la ejecutada allegó la prueba de haberla constituido en dinero tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO 540014053 006 2020 00132 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan así:

1. **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA:** Determina que para tener competencia en el asunto, es necesario evaluar lo establecido en la cláusula decima cuarta del contrato, la cual describe en la siguiente excepción.

2. **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA:** Establece que en la clausula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento suscrito entre ambos extremos procesales el 12 de septiembre de 2017, se pactó acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, figuras jurídicas que no se han agotado en este momento, desconociendo la parte actora lo pactado en el contrato.

Conforme a lo anterior, arguye que el despacho no es competente para conocer del proceso, en caso de que se continué con el mismo se configurara una nulidad insaneable.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, norma que reguló íntegramente la materia y constituye actualmente el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional el pacto arbitral *“es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*. Así mismo, en el inciso 2 y 3 del mencionado artículo *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula*



compromisoria”, y en su artículo 4 establece que *“la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”*.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias. Para claridad de la ritualidad vale la pena referir que la cláusula compromisoria es entendida como el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros, que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Por consiguiente, se desgaja que en ejercicio de la libertad contractual reconocida por el Estado, los partícipes en un negocio jurídico pueden convenir que en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del contrato se dirima mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento.

Conforme a lo anterior, la ley consagra como elemento de la esencia de todo contrato el concurso de voluntades de, al menos, dos personas conforme a lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y también que el contrato es *“el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna una cosa”* artículo 1495 ibídem, definición que concuerda con aquella que contiene el artículo 864 del Código de Comercio que concibe dicha figura como *“un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”*, de allí que la cláusula compromisoria debe contener de manera clara e **inequívoca** el objeto que identifica legalmente el negocio jurídico compromisorio en cualquiera de sus modalidades.

Ciertamente el arbitramento se encuentra regulado por normas imperativas que determinan sus elementos esenciales, esto es, los requisitos de los cuales pende su existencia y su validez, dentro de las cuales está a la cabeza el precitado artículo 116 de la Constitución Política que autoriza la posibilidad de que los particulares cumplan transitoriamente *“la función de administrar justicia”, siempre que sean habilitados por las partes “en los términos que determine la ley...”* y la ley estableció, además de los requisitos formales ya explicados, que mediante el pacto arbitral las partes consienten en someter la solución de un conflicto transigible a un tribunal arbitral, quien transitoriamente esta investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

En el presente caso, se observa que el excepcionante hace alusión a que en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento se establece una cláusula compromisoria donde consagra *“Solución de Conflictos: Las partes acuerdan que de surgir diferencias en el desarrollo del presente contrato, busquen soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto, acudirán*

preferentemente, al empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como la conciliación extrajudicial, le amigable composición y la transacción.

Agotados los mecanismos de solución antes descritos, las partes acudirán a centro de arbitraje de la cámara de comercio de Cúcuta, para resolver toda diferencia o controversia relacionada con este contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El tribunal estará integrado por uno o tres árbitros; de acuerdo con lo prescrito en el numeral 7 de la ley 1563 de 2012 y serán designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes.

b) El tribunal decidirá en derecho.

c) El Tribunal sesionara en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

PARAGRAFO: los honorarios y gastos que se ocasionen con el empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales serán cancelados por los contratantes por partes iguales.”, tal como se puede observar a folio 6 anverso de este cuaderno.

Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato objeto de la Litis, sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento; esta circunstancia impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, en razón a que la parte demandada reclama su aplicación.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que en el contrato de arrendamiento, se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, las diferencias que se llegaren a presentar con relación al mismo; por lo tanto la jurisdicción ordinaria no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, para esta funcionaria judicial queda claro que en el contrato objeto del presente proceso, existe una estipulación de tal índole que sustrae al juez del conocimiento del mismo, en tanto que está claramente determinada la cláusula y cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley, evidenciándose precisión y determinación concreta y específica acerca del mecanismo aplicable para que opere la cláusula compromisoria, máxime cuando se indica expresamente el tribunal de arbitramento que habrá de conocer las controversias que surjan, toda vez que la aludida cláusula es clara en torno a la intención de los contratantes de someter sus conflictos **exclusivamente** a la decisión de la justicia arbitral, en virtud de lo que habilitaron contractualmente a



árbitros para que administraran justicia de manera transitoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo cual resulta vinculante para los contratantes, razón más que suficiente para declarar la prosperidad de la presente excepción.

Consecuencialmente, se declarará la terminación del proceso y se ordenará la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la aclaración del mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso señalar que la misma no es procedente en tanto que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., esto es que en la providencia hayan conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre o duda, lo cual no ocurre en el caso concreto, en tanto que los títulos báculo de ejecución corresponden a las letras de cambio referidas en la orden de pago emitida y no a la conciliación que hace alusión el togado petionario, sin que haya necesidad de hacer alguna aclaración respecto a ello.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto del 28 de octubre de 2020, se dispuso de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, habiendo en la misma fecha su procurador judicial, solicitado la aclaración del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se advierte a la parte ejecutada que el termino de traslado de la demanda, se empezara a computar a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Solano
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se emita pronunciamiento respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los subsidios, cesantías, retroactivos y demás prestaciones que perciba la demandada como miembro activa del Ejército Nacional, es preciso advertirle al togado solicitante que, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 594 del C. G del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 344 del C. S. del T, en auto del 23 de septiembre de 2020, esta operadora judicial se abstuvo de decretar dichas cautelas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior Cívica y Militar
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00202-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 16 de Diciembre de 2020

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153006-2020-00229-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** como apoderado judicial de la demandada **USA AMBIENTAL S.A.S.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **USA AMBIENTAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Cuerpo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** –VENTA COSA COMUN-, propuesta a través de apoderado judicial por **BEATRIZ MENDOZA GUERRERO, MARCELINA MENDOZA GUERRERO, MARCO AURELIO MENDOZA GUERRERO, JORGE ANTONIO MENDOZA GUERRERO, JOSE DE JESUS MENDOZA GUERRERO** y **LUIS ERNESTO MENDOZA GUERRERO** en contra de **JOSE LEONARDO MENDOZA GUERRERO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84, 85 y 406 del C. G. del P., procediendo admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** –VENTA COSA COMUN- propuesta a través de apoderado judicial por **BEATRIZ MENDOZA GUERRERO, MARCELINA MENDOZA GUERRERO, MARCO AURELIO MENDOZA GUERRERO, JORGE ANTONIO MENDOZA GUERRERO, JOSE DE JESUS MENDOZA GUERRERO** y **LUIS ERNESTO MENDOZA GUERRERO** en contra de **JOSE LEONARDO MENDOZA GUERRERO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

TERCERO: DAR a la presente el trámite previsto para los procesos **DIVISORIOS** en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-89691**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.



QUINTO: RECONOCER personería al **DR. JESUS ALFONSO NAVARRO LIZARAZO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Comité Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 2020

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenándose el levantamiento del embargo de remanente decretado, toda vez que pese haberse librado las comunicaciones para el perfeccionamiento de las demás cautelas decretadas no fueron retiradas las mismas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **JOHN JAVIER DIAZ SALCEDO** contra **DONALDO MOLANO BLANCO**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de remanente decretado en auto del 25 de noviembre de 2020, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00243 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **KAREN JOHANA MORA OCAMPO** en contra de **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO y JERSSON MIGUEL MORA OCAMPO.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 27 de noviembre de 2020 al jueves 03 de diciembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglöse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **KAREN JOHANA MORA OCAMPO** en contra de **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO y JERSSON MIGUEL MORA OCAMPO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

